

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Directorio Militar,

Real decreto creando el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y aprobando el Estatuto a que han de ajustarse sus atribuciones, organización y funcionamiento y la plantilla de su personal.—Páginas 1402 a 1409.

Otro disponiendo que los funcionarios que en la actualidad continúan en excedencia forzosa por haber obtenido la investidura parlamentaria, sea cualquiera el tiempo que la hayan ostentado, sean dados inmediatamente de baja en nómina y pasen a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo.—Página 1409.

Otra (rectificada) disponiendo quede redactado en la forma que se indica el número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre.—Páginas 1409 y 1410.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. José María de Aristeguieta y Amilibia.—Página 1410.

Otro declarando jubilado a D. Salvador Morán y Socías, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1410.

Otro fijando en 45 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana de Seguros sobre la vida "La Equitativa de los Estados Unidos".—Página 1410.

Otro ídem en 83 por 100 la cifra relativa de los negocios en España a la Sociedad suiza de instalación de fábricas de harinas "Daverio y Compañía".—Página 1410.

Otro ídem en 35 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga de minas y fabricación "Real Compañía Asturiana de Minas".—Página 1410.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 1.743.335 pesetas, con destino a la adquisición y construcción de elementos de guerra.—Página 1411.

Otro ídem íd. de 36.603,45 pesetas para adquisición del mobiliaje necesario en la Delegación de Hacienda de Valladolid.—Página 1411.

Otro ídem a D. Juan Torres y Sánchez, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1411.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Manuel Velasco y Cabal.—Página 1411.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Benito Fernández y Amor.—Página 1411.

Otro concediendo a D. Félix de Mugueros y Arrigoriaga, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1411.

Rectificación al Real decreto de 5 del actual, dictando reglas encaminadas a la conservación de vías pecuarias.—Página 1411.

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el epígrafe del concepto 1.º, capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto vigente relativo al Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 1411 y 1412.

Otra resolviendo las instancias presentadas por los Directores de los Colegios que se mencionan, por las que solicitaban se les concediera que una Comisión de Catedráticos de los Institutos a que están incorporados se trasladasen a examinar a sus alumnos.—Página 1412.

Otra autorizando al General de briga-

da en situación de reserva D. Severo Gómez Nuñez, para que asista, como Delegado oficial, a las sesiones del Comité ejecutivo del Consejo Internacional de Investigaciones Científicas que han de celebrarse en París durante el mes actual.—Página 1412.

Otra disponiendo queden incorporados a la plantilla del personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los funcionarios procedentes del Instituto de Reformas Sociales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1412 y 1413.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Real orden declarando excedente a don Angel Ricardo Ibarra y García, Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona.—Página 1413.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Buj Zapatero, Portero segundo de la Audiencia de Pamplona.—Página 1413.

### Marina.

Real orden disponiendo se amorticen y produzcan baja en la plantilla de los empleos respectivos, las plazas que se mencionan.—Página 1413.

### Hacienda.

Real orden relativa al ingreso de los fondos recaudados en cada mes por el impuesto de Derechos reales por los Registradores de la Propiedad.—Páginas 1413 y 1414.

Otra declarando amortizadas en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública las vacantes que se mencionan.—Página 1414.

Otra disponiendo se manifieste el Real agrado a los señores que se indican y que formaron el Tribunal de oposición a la plaza de Grabador Jefe del Centro Artístico de Grabado y

Reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 1414 y 1415.

#### Gobernación.

Real orden disponiendo que los Diputados que pertenezcan a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deban cesar, por tanto, en aquéllas el día 1.º de Agosto próximo.—Página 1415.

Otra designando a D. Juan Mouriz Riesco, Director del Laboratorio provincial de Madrid, para que como Delegado de este Ministerio asista a la Conferencia de la Unión Internacional contra la Tuberculosis, que tendrá lugar en Lausanne (Suiza) en los días 5 al 7 de Agosto próximo.—Página 1415.

Otra declarando amortizadas en el servicio de Correos las vacantes que se indican.—Página 1415.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo ascendan en corrida de escala a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 1415 y 1416.

Otra relativa a la concesión de los premios de la Sección de Arte Decorativo de la Exposición Nacional

de Bellas Artes del año actual.—Páginas 1416 y 1417.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes resolviendo instancias de D. Guillermo Sola Jiménez y de D. Arturo Campos Munilla interponiendo recursos contra el escalafón del personal subalterno de este Departamento.—Páginas 1417 a 1422.

Otra autorizando la celebración de la carrera de motocicletas y autociclos, denominada "Prueba de regularidad Barcelona-Madrid", y que tendrá lugar los días 21 y 22 del mes actual.—Páginas 1421 y 1422.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República francesa ha prohibido hasta el 1.º de Julio próximo la exportación de los artículos que se insertan.—Página 1422.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de las clases de activos y licenciados de todas clases que se proponen para los destinos que se indican, anunciados a concurso en Mayo próximo pasado.—Página 1422.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias quedan fuera del concurso de Mayo del año actual, por los motivos que se expresan.—Página 1427.

Relación de las instancias que se desestiman por los motivos que se indican, y adjudicaciones que quedan sin efecto.—Página 1428.

Disponiendo se entienda rectificada en la forma que se indica la relación de propuesta de destinos, inserta en la GACETA del 20 de Mayo próximo pasado.—Página 1428.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan, como denunciados de delitos civiles.—Página 1429.

Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas clases que, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, se les propone para tomar parte en los exámenes convocados para Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 1430.

FOMENTO.—Servicio de Comunicaciones aéreas.—Autorizando a D. Vicente Roa Miranda, en representación de la Sociedad "S. E. D. L. A." para establecer y explotar una línea aérea entre Barcelona, Albacete y Sevilla.—Página 1430.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: En todos los tiempos y países, la instauración y acondicionamiento del organismo destinado al ejercicio de una austera fiscalización de las haciendas públicas ha sido preocupación tenaz de toda organización política.

Tal preocupación se funda, tanto en la imprescindible necesidad de la existencia de dicha función, como en su eficacia. Toda organización política de una sociedad viene obligada, por conveniencia de su propia naturaleza, a disponer de recursos de carácter material para el cumplimiento de sus fines, y simultáneamente a su adquisición y distribución, aparece la necesidad de fiscalizar y criticar su administración como garantía de su

acierto y de su legitimidad. De ahí se infiere que la fiscalización de las haciendas públicas es consubstancial con ellas, hasta el extremo de que tan imposible es que una hacienda social subsista sin tal garantía, como que lo haga una colectividad política sin una hacienda propia.

Demostrada la necesidad de que exista la función, viene, correlativamente, la de hacerla con respecto a la institución que la realice.

Reside en las Cortes, con el Rey, la facultad de dictar normas a la actividad financiera del Poder ejecutivo, y como lógica consecuencia de esta manifestación de soberanía, la de apreciar el uso que de sus mandatos se hace por dicho Poder. Pero la actividad de éste es constante, ininterumpida, en armónica concordancia con la vida del Estado, mientras que la actuación de las Cortes es intermitente, periódica, concordante con el carácter de sus egregias facultades, surgiendo de estas diferentes actividades la necesidad de que exista un nexo entre ambas que realice la función crítica con la misma continuidad que se desarrolla la función ejecutiva. Este nexo es el órgano fiscalizador.

Pero como sólo al Poder legislativo le es dado ejercer dicha función, por serle privativa, y ésta recae sobre otro

Poder, el ejecutivo, cualquier organismo que la practique forzoso es considerarle como un delegado de aquél, y exornarle con prestigios, facultades y consideraciones que, al enaltecerlo, le haga digno de su representación, que la importancia de la función de la categoría del órgano que la realiza.

En nuestra Patria, cierto es que existía ya, como país organizado, el ejercicio de la función fiscalizadora, pero tan dividida en varios organismos, tan incompleta en su condicionamiento, con tan raquítico campo de acción, que, triste, pero leal es declarararlo, la escasez de su rendimiento llegó hasta autorizar la duda sobre su utilidad.

Estas consideraciones, actuando de honrados y poderosos estímulos, movieron al Directorio Militar a estudiar el problema y abordar, sin estridencias, pero con energía, su resolución.

Para conseguirlo, comenzó analizando la extensión de las funciones hasta hoy ejercidas con carácter fiscalizador, y pronto apreció que la fiscalización previa, tan interesante para evitar el daño irreparable por la decisión gubernamental, o advertir a tiempo el error, estaba apenas esbozada.

En orden a la trascendente función social que la fiscalización financiera

representa, estimó que a la colectividad contribuyente, que es tanto como decir a todo ciudadano, se le debía dar la satisfacción de un derecho a cambio de los deberes que se le exigen, no obstante su intervención parlamentaria, quebrantando el hermetismo administrativo al dar franca y amplia hospitalidad a la crítica ciudadana en la labor económica del Poder ejecutivo.

Respecto a las condiciones del fiscalizador, pudo observar la dependencia inmediata que del fiscalizado tenía; situación que, restando imparcialidad al juicio y libertad a su emisión, esterilizaba el propósito cuando no le convertía en disimulador discreto.

En cuanto a su remuneración, fácil le fué colegir la desproporción que existía entre lo elevado de la función encomendada y la parquedad con que se retribuía, circunstancia que restaba al organismo poder de atracción suficiente sobre los funcionarios de sólida competencia y sereno juicio que su elevado ministerio demandaba. Pero atento siempre a sus principios de rigor en castigar los gastos, soluciona el problema felizmente atendiendo a la necesidad sin gravar más el presupuesto, antes al contrario, aliviándolo.

Finalmente, este Directorio Militar apreció también que la responsabilidad del Fiscal era tan indeterminada, tan poco concreta y diluida, que hacía abortar el estímulo del deber ante la impunidad del ejercicio del cargo.

Conocidas las deficiencias, quedaba la cuestión reducida a la concentración, ampliación y depuración de las funciones fiscalizadoras y a designar el órgano que había de realizarlas, bien utilizando alguno de los existentes, bien creando uno nuevo. El Directorio Militar ha optado, como medio más eficaz para el logro de sus propósitos, por la creación de un organismo en armonía con la tendencia universal de las mejores organizaciones y la supresión de todos los existentes.

Funda esta determinación en el aprecio de que el Tribunal de Cuentas del Reino, a pesar de su rancia estirpe, carece de independencia; la Intervención general de la Administración del Estado, de libertad y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos, es una dualidad de funciones.

Tales argumentos son los que mueven al Directorio Militar a

crear un Instituto fiscalizador único, elevado, amplio, independiente, de acreditada competencia y responsable, que realice, con sólidas garantías de acierto, ecuanimidad, diligencia y eficacia, los fines esenciales de la institución fiscalizadora; salvaguardia de las haciendas públicas, fador para el contribuyente de la legitimidad del empleo de sus esfuerzos, y heraldo del grado de probidad y acierto de los gestores de los intereses públicos.

Por lo tanto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se aprueba el Estatuto a que han de ajustarse sus atribuciones, organización y funcionamiento, y la plantilla de su personal, que se insertan a continuación.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

#### ESTATUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

##### CAPITULO PRIMERO

##### DEL CARÁCTER DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Se instituye, para la realización de los fines que a continuación se expresan, el organismo superior fiscal de la Nación en el orden económico, con la denominación de "Tribunal Supremo de la Hacienda pública".

Artículo 2.º Este Tribunal es la Autoridad a quien compete:

a) La fiscalización previa de los actos de la Administración en materia financiera.

b) La fiscalización consuntiva de las cuentas del Estado y de la Provincia y Beneficencia privada.

c) El asesoramiento a las Cortes de la Nación en materia financiera.

Su jurisdicción es especial y privativa.

Artículo 3.º Este Tribunal corresponde a la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se dará recurso alguno, salvo las facultades de las Cortes para los efectos del artículo 79 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

#### CAPITULO II

##### DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 4.º En orden a la fiscalización previa, compete al Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

1.º La fiscalización de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos de todas clases que lleven a cabo los agentes de la Administración pública; la intervención de los ingresos y los pagos que realicen o ejecuten las Cajas del Tesoro, así como también la previa fiscalización de todo acto administrativo antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o Autoridades competentes mediante informe en todo expediente o liquidación en que se trate del reconocimiento de una obligación del Estado en cualquiera de sus ramos.

2.º La intervención de los actos y acuerdos de todos los organismos y dependencias, cualquiera que sea el ramo a que pertenezcan, por virtud de los cuales se liquiden o reconozcan derechos u obligaciones del Estado, y la plena intervención en todos los establecimientos fabriles del mismo.

3.º La comprobación de las existencias de personal, ganado, metálico, artículos, efectos, pertrechos y material de guerra, tanto en el Ejército como en la Marina, establecimientos fabriles del Estado y Centros de cualquier clase en que se utilice maquinaria, material o ganado, o se custodien fondos pertenecientes al Estado.

4.º El examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de "a justificar" antes de surtir sus efectos en Contabilidad.

5.º Formular por sí o por medio de sus Delegados las observaciones que estime oportunas sobre todo acto administrativo en materia de gastos que no se ajuste a la ley, y caso de insistir en su decisión la Autoridad que la tomara, dar documentada cuenta del hecho a las Cortes.

Cuando la observación haya sido formulada por un Delegado del Tribunal, antes de proceder a dar cuenta a las Cortes, el Tribunal habrá de estimar la existencia de la infracción de ley denunciada por su representante.

6.º Representar al Estado mediante la presencia de un Delegado del Tribunal, competente en el ramo respectivo, en todo acto de recepción de obras, efectos o armamentos que hayan sido ejecutados o adquiridos por subasta, concurso o administración, siendo causa de nulidad del acto la falta de citación al Tribunal, o a su delegación competente, mediante invitación en forma.

7.º Emitir su juicio, antes de que acuerde el Departamento de Hacienda, en todo expediente en que se solicite una transferencia, un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, o se trate de la interpretación práctica de las autorizaciones especiales legislativas, o de las contenidas en las propias leyes de Presupuestos generales de que no hayan de conocer las Cortes directa o inmediatamente.

8.º Emitir su juicio, inmediatamente antes de que sean ejecutivas, sobre las resoluciones ministeriales que afecten a modificación o exención de los tributos votados por las Cortes o al establecimiento de otros nuevos y que se dicten haciendo uso de autorizaciones legislativas.

9.º Elevar Memorias ordinarias o extraordinarias a las Cortes, según la gravedad de los casos, con la urgencia y oportunidad necesarias y en los plazos que determinen las Leyes y el Reglamento orgánico del Tribunal, sobre los asuntos que conozca, comprendiéndose entre tales Memorias las que puedan derivarse de los juicios emitidos en los asuntos enumerados en los párrafos anteriores.

10. Evacuar cuantas consultas o informes se le confien en materia financiera por las Cortes, incluso informar en las Secciones de las mismas.

11. Todas las demás atribuciones que las leyes y disposiciones confiaban a los organismos suprimidos por la disposición complementaria segunda, en orden a las funciones fiscalizadoras e interventoras.

Artículo 5.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública tendrá un Delegado, designado a su propuesta y de la especialidad que el servicio exija, entre los funcionarios de categoría de Jefes pertenecientes a los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda y a los de Intervención del Ejército y de la Armada, en todos los Centros y dependencias de la Administración civil y

militar, donde se liquiden ingresos y se reconozcan o hagan efectivas obligaciones del Estado, los cuales Delegados asumirán la plenitud de los derechos y deberes que por las Leyes y Reglamentos se hallen reconocidos a los funcionarios facultados para ejercer funciones interventoras y fiscalizadoras en dichos Centros y dependencias.

Artículo 6.º En relación a la fiscalización consuntiva de las Haciendas públicas, es de competencia del Tribunal Supremo:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación en la forma y época prescritas por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, compeliendo a los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar, para su censura definitiva, el examen de las cuentas de las Fundaciones benéficas y benéfico-docentes que hubieren hecho la Dirección general de Administración y el Ministerio de Instrucción pública, en uso de las atribuciones conferidas a estos Centros por las Instrucciones de 14 de Marzo de 1899 y 24 de Julio de 1913, respectivamente, pudiendo, a tal efecto, requerir a los mismos, reclamar toda clase de documentos, formular reparos, emplear medios de apremio y, en general, ejercitar las demás facultades que se conceden al Tribunal para el examen de cuentas por el presente Estatuto.

3.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubieren hecho la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que ofrezcan, oyendo las contestaciones de los interesados, y dictar fallo sobre ellas.

4.º Conocer de los expedientes de responsabilidad por alcances o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas.

5.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, a los fondos provinciales y a los de las Instituciones benéficas del Protectorado del Gobierno.

6.º Conocer, en la forma que se

determine por Reglamento, de los recursos de apelación que interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo a lo que disponga la ley.

7.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las parciales presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

8.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya se trate del examen de las cuentas o de la instrucción de los expedientes por alcances, desfalcos o liberación de fianzas; y, tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, oficinas o particulares sujetos a darlas, compeler a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta disposición.

9.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

10. Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa a la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieron lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la Gaceta del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

11. Pasar al Gobierno en la misma fecha en que sea entregada a las Cortes, copia de la Memoria expresada en el caso anterior, a fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar a ellas las contestaciones de descargo que juzgasen convenientes.

12. Examinar los expedientes de contratos de todas clases que le pase el Gobierno y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que a su juicio se hubieren cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

13. Dar cuenta a las Cortes en Me-

moria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores y Delegados Interventores del Tribunal pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Artículo 7.º Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, o a cualquiera otra de las Oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto a los funcionarios y particulares obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales del ramo correspondiente emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos, darán cuenta al Tribunal, quien procederá a compeler a los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Artículo 8.º Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.
- 4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, cuando en ella concurren circunstancias agravantes a juicio del Tribunal.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentadantes particulares directos.

Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo de que habla el caso tercero se propondrá al Gobierno, y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la Contabilidad, o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Artículo 9.º La jurisdicción del Tribunal en los asuntos anteriormente especificados alcanza, con derogación de todo fuero, a los que por su empleo o por comisión temporal y especial administran, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; a los Ordenadores, Delegados-Interventores y Pagadores, y a los herederos y causahabientes de todos ellos.

En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones o faltas, ningún empleado o comisionado podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su jefe o superior inmediato la legalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad a los Jefes que hubiesen dado la orden, o acordará lo conveniente, conforme a los párrafos 10, 11 y 13 del artículo 6.º

Artículo 10. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el Tribunal Supremo de la Hacienda pública remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había pasado dicho tanto de culpa por los Delegados del Tribunal.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Artículo 11. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por el Tribunal o por sus Delegados, independientemente de los expedientes gubernativos que procedan.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio o de prelación de créditos, se reservará su conocimiento a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO INTERVENTOR DE LAS CUENTAS DEL ESTADO

Artículo 12. En la época de la preparación de la Memoria referente a la Cuenta general del Estado de cada presupuesto se reunirá el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado, que estará formado:

- a) Del Presidente del Tribunal y Magistrados de Cuentas; y
- b) De los representantes de las colectividades de contribuyentes a que se refiere el artículo 18, que hayan presentado un mes antes sus credenciales en la Secretaría general del Tribunal.

Este Consejo será presidido, con amplias facultades, por el Presidente del Tribunal.

Artículo 13. En la primera sesión de cada ejercicio y después de declarar constituido el Consejo en vista de la legitimidad de credenciales, se dará lectura a las observaciones hechas por el Tribunal en uso de sus atribuciones, tanto referentes a la gestión del Gobierno, como a las modificaciones o reformas que en la administración financiera haya hecho el mismo.

Por procedimiento oral, se darán explicaciones o se harán aclaraciones para la más perfecta inteligencia del Consejo y se contestará por el Tribunal a las observaciones que hagan los representantes de los contribuyentes, quedando en la Secretaría general a su disposición, durante el plazo de diez días, el proyecto de Memoria y la Cuenta general a que ésta se refiere, con sus justificantes.

Artículo 14. Transcurrido el plazo de estudio, se celebrará la sesión o sesiones, sin días intermedios, que sean necesarias, aunque sin exceder de seis, para que se discutan y aprueben o rechacen, por votación nominal, las rectificaciones, reformas, ampliación, inclusión o exclusión de observaciones, tanto de las que figuren en el proyecto de Memoria presentado por el Tribunal, como de las que formulen por escrito los representantes de los contribuyentes.

Caso de que alguno de los componentes del Consejo, y con el asenso de éste, lo estimase oportuno, se acompañará a la Memoria su voto particular autorizado con su firma. En todo caso los votos particulares constarán en las actas.

Artículo 15. Fuera de este período de actividad obligada, el Consejo Interventor de las Cuentas del Estado sólo se reunirá, cuando así lo acordaren las Cortes, para resolver sus consultas.

### CAPITULO IV

#### DEL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS, DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS Y DE LA CANCELACIÓN DE FIANZAS

Artículo 16. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento que hayan de observarse en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo.

Para su desarrollo se tendrá en cuenta lo mandado por las leyes vigentes, procurando a todo trance adap-

tarla a las necesidades modernas, simplificar trámites, abreviar plazos, suprimir repeticiones, concretar sanciones y, en general, imprimir a los servicios la mayor celeridad y eficacia, sin perjuicio, por privación o limitación, de la defensa del cuentadante, pero sin demora para resarcir de daños al Tesoro público.

Artículo 17. Como es principio fundamental de la organización del Tribunal que cada funcionario rinda labor personal en relación con su categoría, se establecen las siguientes para los trabajos, según su importancia:

Primera categoría: Las obligaciones presidenciales.

La Secretaría general y Jefatura del Personal.

Examen y censura de la cuenta general del Estado.

Idem de créditos extraordinarios, suplementos, transferencias e interpretación de la ley de Presupuestos.

Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (ramo de Guerra).

Idem del ramo de Marina.

Idem de la Tesorería Central (todos los ramos).

Idem de las cuentas de Fundaciones benéficas y benéfico-docentes.

Asesoría técnica de Legislación Administrativa y contable y Estadística financiera.

Segunda categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro (todos los ramos) de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Granada, Málaga y Coruña.

Tercera categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de segunda clase.

Deuda pública, Caja general de Depósitos y Ordenaciones de pagos.

Reintegros de todas las procedencias y cancelación de fianzas.

Cuarta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas de Giro postal, Loterías, Telégrafos, Caja Postal de Ahorros, Timbre y Tabacos, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, Cuentas provinciales, Archivo y Biblioteca.

Negociado de personal.

Quinta categoría: Examen, censura y fallo de las cuentas del Tesoro de las provincias de tercera clase.

Sexta categoría: Los demás servicios que detalle el Reglamento.

## CAPITULO V

### DE LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 18. El Tribunal se compondrá:

I. Para sus funciones ejecutivas:

a) De un Cuerpo especial técnico constituido por:

Un Presidente, Interventor general de la Administración económica del Estado.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general y Jefe del personal.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Magistrados de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Jueces de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Un Archivero-Bibliotecario.

b) De Delegados-Interventores para el ejercicio de la fiscalización en todos los Centros y Dependencias ministeriales donde se liquiden o reconozcan derechos y obligaciones del Estado. Estos Delegados serán designados por el Presidente, a propuesta del Tribunal, entre los funcionarios especializados en cada ramo.

c) De un Cuerpo auxiliar, formado por Oficiales de primera, segunda y tercera clase.

II. Para sus funciones asesoras a las Cortes, además del Cuerpo especial técnico citado en el párrafo anterior, el Tribunal se compondrá de una representación de la masa ciudadana contribuyente, formada por dos Delegados y un Suplente, para casos de vacante, nombrados por elección general entre los individuos que las componen por cada una de las agrupaciones de Corporaciones oficiales siguientes: Cámaras del Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras.

Artículo 19. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se hará libremente por los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores entre los Magistrados de primera clase de dicho Tribunal.

Caso de discrepancia irreductible, recaerá el nombramiento en el Magistrado de primera clase más antiguo.

Artículo 20. El Secretario general, el Censor y los Magistrados de Cuentas de tercera clase serán igualmente nombrados por los Presidentes de las Cámaras, por concurso de mérito y a

propuesta razonada del Tribunal, a la cual se acompañarán las hojas de servicios y relaciones de méritos de todos los concursantes para justificar, no sólo los que reúnen, sino también que poseen las condiciones indispensables de ser: Magistrados de primera clase, para los dos primeros cargos, y Juez de Cuentas de primera clase para los siguientes y contar diez años de servicio al Estado, computándose únicamente a este efecto los prestados en sus Cuerpos de procedencia y como tales Jueces.

A Magistrados de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 21. Los Jueces de Cuentas de la última clase serán nombrados, a propuesta del Tribunal, por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, previo concurso por turno entre los Cuerpos de Oficiales del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Pericial de Contabilidad, de Intervención del Ejército, de Intervención de la Armada, general de la Administración de la Hacienda pública y de Oficiales auxiliares de dicho Tribunal.

Las condiciones que han de reunir sus individuos para tomar parte en el concurso son: Tener la categoría de Jefe de Negociado, para los civiles, y Jefe u Oficial primero para los militares y marinos, y poseer más de dos años de servicios al Estado, contados en igual forma que la preceptuada en el artículo anterior al tratar de los Magistrados de tercera. Los procedentes del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares del Tribunal habrán de tener, además, el diploma de aptitud a que se refiere el último párrafo de este artículo.

A fin de que todos los Cuerpos antes dichos tengan en el Tribunal una representación ponderada, cuando el funcionario que produzca la vacante procediese de alguno de ellos se le dará a ese Cuerpo, y, en caso contrario, el concurso se convocará por rigurosa rotación de turno, siguiendo el orden en que han sido antes enumerados. Cuando un concurso se declare desierto se correrá el turno al Cuerpo que figure a continuación.

Anualmente, el Tribunal celebrará en la época que determine el Reglamento, ejercicios de oposición para diplomar la aptitud a ingresar en el Tribunal del personal masculino del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares de aquél.

A Juez de Cuentas de primera

segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 22. Los Oficiales de tercera clase ingresarán por oposición. Para tomar parte en ella será preciso pertenecer a la escala auxiliar del Tribunal de Cuentas, a las escalas técnica o auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con dos años de servicios, a tener títulos menores (Perito mercantil, Maestro de Primera enseñanza, Bachiller, etc.), y haber cumplido diez y seis años, sin pasar de los veinticinco.

El nombramiento de Oficiales se hará, a propuesta del Tribunal, por orden de la Presidencia del Gobierno, y el ascenso será por riguroso turno de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata.

Artículo 23. La categoría y haberes del personal del Cuerpo técnico se equiparán: Los del Presidente del Tribunal, a los del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; los de Magistrados de primera, segunda y tercera clase, a los de los Presidentes de Audiencia Territorial, Magistrados de ella y Magistrados de Audiencia provincial, y los de Jueces de primera, segunda y tercera clase, a los de Jueces de término, ascenso y entrada, respectivamente.

Los haberes y categorías del personal del Cuerpo auxiliar se equiparán a los de los Oficiales de la Administración civil.

Artículo 24. La cesación de todo el personal será:

Primero. Por jubilación automática, al cumplir la edad prescrita por la ley de funcionarios civiles; y voluntaria, al reunir cuarenta años de servicios abonables, y forzosa por imposibilidad física, apreciada por la Junta de gobierno del Tribunal.

Segundo. Por haber sido condenado por la comisión de delito común.

Tercero. Por resolución ejecutiva recaída en expediente instruido al funcionario, en el cual necesariamente será oído. Dará origen a este expediente, no sólo las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, sino también una conducta pública o privada que perjudique a la honorabilidad del funcionario o a los prestigios del Tribunal.

Cuarto. Por resolución firme del Tribunal de Honor.

Artículo 25. El Presidente y los Magistrados de Cuentas no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado, inclusive, ni de

los que fueren Presidentes de las Cámaras en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa o indirectamente interesados o empleados en Empresas, Sociedades, establecimientos que contraten con el Gobierno, o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Artículo 26. Los funcionarios del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les concierna personalmente ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 27. Los cargos de Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas serán incompatibles con otro empleo oficial y con el desempeño de cargos electivos de las Cámaras, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 28. Las responsabilidades del Presidente del Tribunal por actos realizados en el ejercicio de sus funciones privativas serán depuradas y declaradas por las Presidencias de las Cámaras que le nombran; las de los Magistrados de Cuentas, por la Junta de gobierno, y la de los Jueces de Cuentas y demás personal, en Sala compuesta de cinco Magistrados con el Presidente. En todo caso la depuración y declaración de responsabilidad será mediante expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 29. El personal de los Cuerpos técnico y auxiliar no podrá ser trasladado a otros destinos, aunque fuera por ascenso, debiendo desempeñar sus cargos precisamente allí donde se hallen establecidas las Cámaras legislativas.

## CAPITULO VI

### DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, MAGISTRADOS Y JUECES DE CUENTAS

Artículo 30. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones y deberes que expresará el Reglamento. Como Interventor general de la Administración económica del Estado, asumirá la mas alta representación de la fiscalización financiera en las relaciones de este organismo con las Cortes y con el Gobierno, con las atribuciones y las responsabilidades que señalará el Reglamento.

Artículo 31. Los Magistrados de Cuentas entenderán personalmente, y como función ordinaria, en el examen, censura, discusión y fallo de las cuentas y despacho de servicios que, en armonía con su categoría, les corresponda y se les asigne por regla-

mento y por orden del Presidente, Colegiados, y como función extraordinaria, formarán tres de ellos, que no hayan entendido en el asunto, según turno, Sala de segunda instancia, para la apelación en jurisdicción gratuita, y siete, en igual forma, Sala de Casación.

Artículo 32. La Junta de Gobierno, para los asuntos que se citan en esta disposición y se detallan en el Reglamento, la compondrá el Presidente y todos los Magistrados de Cuentas.

Artículo 33. Uno de los Magistrados de Cuentas de primera clase ejercerá las funciones de Censor en la Sala de Casación; vigilará la oportuna presentación de cuentas; consignará su censura en las que se quiera especialmente oírle, o en las que él pida hacerlo antes de su fallo; será oído en los expedientes de alcance y desfallo y en los casos de alzamiento o cancelación de fianzas; representará a la Hacienda pública en las apelaciones ante la Sala de segunda instancia y en la de Casación, y asistirá y será oído en las Juntas de carácter disciplinario y en todos los actos de relación con las Cortes.

Artículo 34. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal; la comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones; la redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que doban presentarse al Tribunal; el registro de su presentación, curso y feneamiento; la correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas; la formación de estados y resumen anual de los trabajos del Tribunal; la Jefatura del personal de este organismo y las demás funciones que el Reglamento le atribuye.

Artículo 35. Los Jueces de Cuentas tendrán las atribuciones inherentes al examen, censura, discusión y fallo de las cuentas que se le asignen en primera instancia, y los Jueces especialmente destinados a ello, la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias, hasta que se declare el sobreseimiento de la cuenta o expediente por reintegro al Tesoro público del importe de la responsabilidad firme y ejecutoria, o por declaración de insolvencia.

Artículo 36. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar tendrán las atribuciones y obligaciones que determine, en orden a su clase, el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
Y TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de Julio del corriente año.

Segunda. A partir de la fecha citada en la disposición anterior quedarán suprimidos el Tribunal de Cuentas del Reino, la Intervención general de la Administración del Estado y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

Tercera. El personal actual de Contadores, Oficiales y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, pasará a depender del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Los Contadores ocuparán las plazas de Magistrados y Jueces de Cuentas; el último del escalafón ocupará la última plaza de Juez de Cuentas de tercera clase, y en orden ascendente se cubrirán las demás. Las vacantes de Magistrados que resulten sin cubrir, se proveerán en la forma que se determina en la octava disposición transitoria. Como excepción al artículo 20, interin subsista personal de los actuales Contadores y Oficiales procedentes del Tribunal de Cuentas, se reservará a los Contadores, la primera plaza de cada tres que vaguen de Magistrado de tercera, y a los Oficiales, la primera, también, de cada tres que vaguen de Juez de tercera, proveyéndose ambas por rigurosa antigüedad.

La escala de Auxiliares del Tribunal de Cuentas, dotadas con 2.000 pesetas, se declara a extinguir.

Cuarta. El personal del Centro directivo denominado Intervención general de la Administración de la Hacienda pública se fundirá en los servicios peculiares del Ministerio de Hacienda, y el de la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos, se reintegrará a sus escalafones y Ministerios.

Del que ejerza funciones fiscales en el primer organismo, y de todo el personal del segundo, se afectará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el que sea necesario para cubrir la plantilla que se le marque a su sección interventora.

Quinta. Todo el personal que a la publicación de esta disposición ejerza funciones fiscales o interventoras en centros y organismos distintos a la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos y al Centro directivo, In-

tervención general de Administración de la Hacienda pública, pasará a depender, en orden a sus funciones, como Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, conservando sus escalafones propios y preeminencias peculiares.

Sexta. Toda la documentación fenecida y en trámite del Tribunal de Cuentas del Reino se entregará debidamente clasificada, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Séptima. Si por consecuencia de la adaptación de personal en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ocurrieran vacantes, se convocarán, en el término de un mes, a contar de la constitución de este Tribunal, los concursos u oposiciones para cubrirlas, según correspondan, en armonía con lo dispuesto en este Estatuto.

Octava. Los primeros Presidente, Secretario general, Censor, Magistrados de Cuentas y los demás cargos que por razón de vacantes correspondan a las Cortes proveer, con arreglo a este Real decreto, antes de que aquéllas puedan hacerlo, se efectuará por el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, después de hecha la adaptación de la disposición complementaria tercera.

Novena. La Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra, creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Junio de 1915 y la Intervención central del Ministerio de Marina subsistirán con sus actuales organización y competencia, sin otra variación que la de pasar a depender del Tribunal, y ser nombrados, a propuesta de éste, los Jefes que hayan de estar al frente de las mismas.

Décima. El Gobierno proveerá, con toda la brevedad posible, a la formación y publicación del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

La pauta general de dicho Reglamento será: simplificación de trámites, brevedad en los plazos, especificación de sanciones, unidad de servicios y eficacia en la función.

Undécima. Si como consecuencia de la facultad concedida al Gobierno por la disposición transitoria 8.ª para hacer los primeros nombramientos de Presidente y Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, recayese alguno de ellos en Magistrados o funcionarios del suprimido Tribunal de Cuentas, y éstos, como consecuencia de las nuevas categorías y sueldos establecidos en la

correspondiente plantilla, sufrieren una disminución en los haberes que vinieran percibiendo, se le abonará, en concepto de gratificación, la diferencia entre su sueldo anterior y el que en lo sucesivo hayan de percibir; entendiéndose que dichas gratificaciones cesarán cuando el que las perciba ascienda a la categoría superior inmediata o cese en su cargo, cualquiera que sea la causa.

Duodécima. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Real decreto.

Madrid, 19 de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

PLANTILLA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCION DE CUENTAS

*Personal técnico.*

Un Presidente-Interventor general.  
Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general.  
Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Dos Magistrados de Cuentas de primera clase, ocho de segunda clase y doce de tercera clase.

Catorce Jueces de Cuentas de primera clase, diez y seis de segunda clase y diez y ocho de tercera clase.

*Cuerpo auxiliar.*

Veintiséis Oficiales de Administración de primera clase, veintinueve de segunda clase y treinta y dos de tercera clase.

SECCION DE INTERVENCION

CENTRAL

*Personal del Cuerpo pericial de Contabilidad.*

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

*Personal del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.*

Un Oficial de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

*Personal del Cuerpo general de Hacienda.*

Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Dos Oficiales de primera clase, cuatro de segunda, cuatro de tercera y seis Auxiliares de primera clase.

#### DELEGACIONES

Los funcionarios de los Cuerpos de Intervención Militar, de Administración de la Armada y del general de la Hacienda pública o cualquiera otro que tengan a su cargo funciones fiscales o interventoras en los diferentes ramos de la Administración central y provincial.

Madrid, 19 de Junio de 1924.—  
Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El detenido examen y la inspección de las cuentas del Estado han mostrado corruptelas a las que precisa dar fin, y entre ellas, favorecida por preceptos legales que se impone modificar, está la que revela el adjunto proyecto de Real decreto, que el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 19 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios que en la actualidad continúan en excedencia forzosa, por haber obtenido la investidura parlamentaria, sea cualquiera el tiempo que la hayan ostentado, serán dados inmediatamente de baja en nómina, y pasarán a la situación de excedencia voluntaria sin sueldo, quedando derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Padecido un error de copia en las cuartillas del Real decreto de 16 del corriente, publicado en la GACETA del día 17, se publica a continuación debidamente rectificado:

#### EXPOSICION

SEÑOR: Son numerosas las recla-

maciones elevadas a este Directorio por las Asociaciones mercantiles, en solicitud de que se deje sin efecto o, cuando menos, se modifique en el sentido de una mayor equidad el precepto del número 2.º del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, que grava con el especial móvil de diez céntimos todos los productos envasados y caracterizados por nombres o marcas industriales.

Un examen atento del referido precepto legal revela en éste un simplismo e indiferenciación que no pueden por menos de conducir en su aplicación práctica a las frecuentes faltas de equidad que los reclamantes alegan; y, ya que no sea factible su derogación, tanto porque el fundamento a que el precepto obedece no se opone a la justicia tributaria, aunque esta justicia no sea más que la relativa que puede encontrarse en todo impuesto indirecto, como porque la situación actual del Tesoro público no permite a éste prescindir ni aun de aquellas más insignificantes fuentes de ingreso, estima, no obstante, este Directorio que es posible dotar de mayor equidad el precepto de que se trata, estableciendo un límite de exención y una escala progresiva para la percepción del impuesto.

Por ello tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposición 1.ª El número segundo del artículo 198 de la vigente ley del Timbre, cuyo texto fué aprobado por Real decreto de 19 de Octubre de 1920 y modificado después por la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, quedará redactado en la forma que a continuación se expresa:

"Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta en cerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquiera otra forma de envase, y que se les dis-

tinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre con arreglo a la siguiente escala:

a) Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los productos que intervienen en las curas quíricas llevarán un timbre móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Quando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, 10 céntimos.

b) Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 10 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 15 céntimos. De más de cinco a 10 pesetas de precio, 20 céntimos. De más de 10 a 15 pesetas de precio, 30 céntimos. De más de 15 a 25 pesetas de precio, 50 céntimos. De 25 a 50 pesetas de precio, 75 céntimos. De 50 pesetas en adelante, una peseta.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos, hasta cierto número, en otro envase, los vendedores tomarán como base para el reintegro o exención los productos menores, sin perjuicio de que si realizan alguna venta en conjunto de todos los exentos contenidos en el envase superior reintegren el impuesto por el total, si éste excede del límite de exención.

Los productos o artículos a que se refiere el presente número serán sometidos a impuesto desde que ingresen en las tiendas o locales comerciales destinados a su venta al por menor.

El impuesto para los productos y artículos procedentes del extranjero se satisfará al ser importados en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

El Ministro de Hacienda determinará la forma de fijación e inutilización del timbre en los productos y artículos nacionales o en sus envases, y reglamentará el procedimiento para el percibo del impuesto.

to correspondiente a los productos y artículos extranjeros.

Podrá también autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir los productos o artículos a que el presente artículo se refiere con el límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos si estuviesen reintegrados.

Quando los productos o artículos envasados sujetos a impuesto sean exportados o se hubiesen inutilizado para la venta en consumo por el largo plazo que permaneciesen en almacenes o por cualquiera otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas con las garantías y condiciones que el Ministerio de Hacienda fija.

Disposición 2.ª Los vendedores al por menor de los artículos o productos sujetos a lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 198 de la ley del Timbre, reintegrarán los envases que tengan en sus depósitos y los que vayan entrando en lo sucesivo, conforme a las escalas y exenciones del presente Decreto; quedando exentos de responsabilidad por los primeros si efectúan dicho reintegro en el plazo de treinta días a contar de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, pero incurso en la penalidad de la ley si durante ese período venden los artículos o productos envasados sin el reintegro debido.

Disposición 3.ª Se declaran condonadas, en la parte correspondiente al Tesoro, las multas impuestas por defraudación al Timbre que grava los productos o artículos envasados como consecuencia de expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923 en que expiró la moratoria concedida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año y prorrogado por el de 1.º de Diciembre siguiente, hasta la fecha.

Los interesados que hubiesen ingresado cantidades por el expresado concepto, como consecuencia de los expedientes a que se deja hecha referencia, tendrán derecho a su devolución siempre que lo soliciten en el término de tres meses contados

desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. José María de Aristeguieta y Amilibia, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Salvador Morán y Socías, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador del Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife; correspondiendo esta vacante a la segunda de amortización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de Mi Decreto de fecha 1.º de Octubre del año último.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 45 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana

de Seguros sobre la vida "La Equitativa de los Estados Unidos", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 83 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de instalación de fábricas de harinas "Daverio y Compañía" para el trienio de 1.º de Febrero de 1919 a 31 de Enero de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 35 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad belga de minas y fabricación "Real Compañía Asturiana de Minas" para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección 13.ª, "Acción en Marruepos.—Ministerio de la Guerra", una transferencia de crédito de 1.743.335 pesetas, del capítulo 5.º, artículo 4.º, "Servicios de Hospitales", al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", con destino a la adquisición y construcción de elementos de guerra.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la sección 10.ª, "Ministerio de Hacienda", una transferencia de crédito de 36.603,45 pesetas, del capítulo 8.º, artículo único, "Visitas", al capítulo 12, artículo único, "Compra y composición de moblaje", para adquisición del necesario en la Delegación de Hacienda en Valladolid.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Juan Torres y Sánchez, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme

a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en vacante segunda de ascenso, producida por jubilación de D. Salvador Brunet y Armenteros, que lo desempeñaba, a D. Manuel de Velasco y Cabal, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Centro en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en vacante de resultas, producida por ascenso de D. Manuel de Velasco y Cabal, que lo desempeñaba, a don Benito Fernández y Amor, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Sección de primera clase en condiciones para el ascenso y comprendido en las prescripciones de los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Félix de

Mugurosa y Arrigorriaga, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, y con arreglo a lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Habiéndose padecido un error en la publicación de un precepto del Real decreto de 5 del corriente mes, dictando reglas encaminadas a la conservación de las vías pecuarias, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

"Artículo 8.º .....

5.ª En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado reivindicará en nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados."

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de Octubre próximo pasado, en su artículo 77, dispone que al fallecimiento de cada Cartero urbano se abonen a su viuda o huérfanos dos pagas de supervivencia; pero estas atenciones no vienen previstas en el epígrafe del concepto 1.º, capítulo 22, artículo 3.º, sección 6.ª de la ley general de Presupuestos de 1922-23, ni en sus prórrogas para 1923-24 y trimestral vigente, porque la fecha de la promulgación de esa ley es anterior a la del citado Reglamento. Pero como el considerar incluidas estas atenciones en la redacción de dicho epígrafe no implica aumento de gastos, ni siquiera alteración de las cifras consignadas en el Presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el epígrafe del concepto 1.º, capítulo 22, artículo 3.º del Pre-

supuesto vigente se considere radicado en la siguiente forma: "Para subvencionar a las Carterías urbanas, con destino al pago de jornales, haberes de retiro y material de las mismas, gratificaciones reglamentarias a los Inspectores, Delegados de la Dirección general, a los Jefes de las Carterías y Oficiales del Cuerpo de Correos que prestan servicio en ellas, y para pago de dos mensualidades de supervivencia a las viudas o huérfanos de los Carteros fallecidos...", crédito presupuesto, 8.295.175 pesetas.

2.º Que los casos de fallecimiento que no se han podido satisfacer desde la publicación del citado Reglamento se satisfagan dentro de la actual prórroga trimestral de los Presupuestos, con cargo a los remanentes del ejercicio 1923-24, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos ulteriores. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los Directores de los Colegios de Miraflores del Palo (Málaga); de "Santa Isabel de Tapia", de Casariego; de "Santo Tomás de Aquino", de Vera; de "San Luis Gonzaga", de Aguilas, y de "Nuestra Señora del Carmen", de Cuevas de Vera, solicitando se les conceda que una Comisión de Catedráticos de los Institutos a que están incorporados se trasladen a examinar a sus alumnos, y teniendo en cuenta que el Real decreto de 28 de Febrero de 1919 prohíbe terminantemente esta clase de concesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla estrictamente lo dispuesto en el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de V. I. y de acuerdo con

el Directorio Militar, ha tenido a bien autorizar al General de brigada, en situación de reserva, D. Severo Gómez Núñez para que, como Delegado oficial en servicio especial de representación de ese Ministerio, asista a las sesiones del Comité ejecutivo del Consejo internacional de Investigaciones científicas que han de celebrarse en París durante los días 13 y 14 del mes actual, asignándole la dieta de 125 pesetas oro durante los días en que la comisión se realice en el extranjero, con una duración máxima de diez días, incluidos el de ida y regreso, y la de 30 pesetas durante el recorrido por la Península, abonándosele viaje en primera clase desde Madrid a la frontera y regreso y un viático de 50 céntimos oro por kilómetro a partir de la frontera, todo con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento; debiendo darse cuenta de esta comisión al Ministerio de Estado para la expedición del oportuno pasaporte diplomático.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Hmo. Sr.: Examinada la propuesta que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria formula ante este Directorio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 2 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden incorporados a la plantilla del personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los funcionarios procedentes del Instituto de Reformas Sociales que figuran en la relación adjunta, con determinación de nombres y categorías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

*Relación del personal del Instituto de Reformas Sociales, que se incorpora a la plantilla del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.*

JEFES DE ADMINISTRACIÓN DE TERCERA CLASE

1. D. Salvador López Núñez.

2. D. Salvador Crespo y López de Arce.

3. D. Leopoldo Palacios y Gorini.

JEFES DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE

4. D. Constancio Bernardo de Quirós.

5. D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

6. D. Práxedes Zancada de Ruata.

JEFES DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE

7. D. Federico López y Valencia.

8. D. José Conde y Se.

9. D. Juan Uña Sarthou.

JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE

10. D. José Casais Santaló.

OFICIALES DE PRIMERA CLASE

11. D. Juan Almela Mellá.

12. Doña Carmen Márquez y Rodríguez.

13. D. Eugenio Penalva Díaz.

14. D. Alberto de Segovia y Pérez.

15. D. Samuel Quintana Laguillo.

OFICIALES DE SEGUNDA CLASE

16. D. Juan Ortiz Such.

17. D. León Martín Granizo.

18. D. Pío Arias Carvajal.

19. D. Juan Antonio Kindelán.

20. D. Francisco López Goicoechea.

21. D. Mariano González Rotwos.

22. D. José Manuel del Valle.

23. D. José Aragón y Montejo.

24. D. Antonio Fabra Rivas.

25. D. Julián Santa Cruz Vázquez.

26. D. Francisco Rivera Pastor.

27. D. Isidro Villota y Presilla.

28. D. Gaspar Sanz y Tovar.

29. D. Manuel Ruiz de la Prada.

OFICIALES DE TERCERA CLASE

30. D. Julio Sempere Olivares.

31. Doña María Luisa Calderón.

32. D. Cristóbal Hidalgo del Brío.

33. Doña Ana María Fonfría.

34. D. Fernando Bianco Santa María.

35. Doña Juana Ferrater y Sagrario.

36. D. Angel Salcedo y Lemo de Espinosa.

AUXILIARES DE PRIMERA CLASE

37. Doña Carmen Mora Crauri.

38. Doña Carmen Martín Peñalva.

39. D. Enrique Romero de la Resurrección.

40. D. Benito Blanco y Fernández.

41. D. Luis urguillo Canto.

42. D. Fernando Marabini Serra.

43. D. Angel Pérez Rodríguez.

44. Doña Hortensia Suárez-Inclán.

45. Doña Concepción Torres Marvá.

46. Doña Clara García Gómez.

47. D. Juan Menéndez Arranz.

48. D. Rafael Villarias Morales.

49. D. José Mingarro San Martín.

50. D. Luis Raymundo Mariño.

51. D. Vicente Rodríguez Carballera.

52. D. Pedro Ortiz Aragonés.

AUXILIARES DE SEGUNDA CLASE

53. D. José García Núñez de Haro.

54. D. Ramón Gómez Fons.

55. Doña María Pilar Duque y Mora.

56. D. Emilio Acero Gutiérrez.  
 57. D. Manuel Troyano de los Ríos.  
 58. D. Benito Clemente de Diego.  
 59. D. Luis Rodríguez López.  
 60. D. Maximiano Navarro Fayón.  
 61. D. Isidoro Prieto y Romero.  
 62. Doña María Luisa López Santos.  
 63. D. Leoncio Doncel Ruiz.  
 64. Doña Amalia López Valencia.  
 65. Doña Teresa Góñi García.  
 66. D. Alejandro Royo. Fernández Cavada.  
 67. D. Alejandro E. Ponciano.  
 68. D. Manuel Oliva Cabía.  
 69. D. Cecilio Segura López.  
 70. D. Manuel Pérez Aparicio.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Accediendo a lo solicitado por don Angel Ricardo Ibarra y García, Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Fiscal de la Audiencia de Gerona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jublado, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Portero le correspondía, a D. Manuel Buj Zapatero, por haber cumplido la edad reglamentaria, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimidos por Real decreto de 6 de Junio corriente (*Diario Oficial* núm. 127) el Centro de Estadísticas sanitarias de la Armada, la Academia Médico-naval Militar, uno de los Negociados de la Sección de Sanidad de este Ministerio y el destino de Auxiliador de la segunda Sección del Estado Mayor Central, cuyo personal estaba formado en total por un Inspector, dos Coroneles, dos Tenientes coroneles, ocho Comandantes y cuatro Capitanes Médicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todas estas plazas se amorticen y produzcan baja en la plantilla de los empleos respectivos, exceptuando una de Teniente coronel, que es la indicada en la Real orden de 16 de Marzo de 1923 (*D. O.* núm. 64), la cual será compensada con una más de Comandante, que se amortizará en su lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señores Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, Inspector general de Sanidad de la Armada, Intendente general de Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Mayo del año actual sobre el deber de residencia de los Registradores de la Propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de Gobernación de 23 del indicado mes de Mayo, se ha servido disponer se dicten las siguientes Instrucciones:

1.º Para verificar el ingreso de los fondos recaudados en cada mes por el impuesto de Derechos reales, los Registradores de la Propiedad podrán utilizar los servicios del Giro postal, si es que no apoderan por su cuenta y riesgo a alguna persona para que lo verifique directamente en la capital de la provincia.

2.º Los Registradores de la Propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales, que opten por los servicios del Giro postal verificarán los ingresos el día 25 de cada mes, mediante la imposición de tantos giros dirigidos necesariamente a nombre del Depositario-pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia, de a 10.000 pesetas como máximo o fracción de esa cantidad como sean necesarios para realizar el envío del total de la recaudación, siendo de cuenta de dichos liquidadores los gastos de giro y timbre que el envío pueda ocasionar. No se admitirá solución alguna de continuidad en el envío de los fondos hasta completar el importe total de lo recaudado.

3.º Como queda dicho, los giros se harán precisamente a la orden del Depositario-pagador de Hacienda, y los Registradores de la Propiedad, en el mismo momento en que hagan una imposición, lo comunicarán a los Tesoreros y a los Interventores de Hacienda y al Jefe de la Abogacía del Estado, conservando el recibo de la imposición que facilita la Oficina del Giro postal hasta que reciban la carta de pago del ingreso en el Tesoro público de la cantidad recaudada. En el caso de que la recaudación exceda de la suma de 10.000 pesetas, lo comunicarán así, a fin de que la carta de pago se expida por la totalidad del importe de la recaudación de la Oficina liquidadora durante el mes y no por los ingresos parciales.

4.º Los Tesoreros de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso del giro, harán que el Depositario-pagador perciba su importe y cuidarán de que, por la Oficina Interventora, se redacte el oportuno mandamiento de ingreso con la misma aplicación con que hoy se hace y de que se verifique el ingreso en la Caja del Banco de España, remitiendo la carta de pago al Registrador de la Propiedad, Liquidador del impuesto, que haya verificado el ingreso.

5.º Los Interventores de Hacienda, en cuanto reciban de los Registradores de la Propiedad el aviso

que vienen obligados a darles de las imposiciones del Giro postal, vigilarán su inmediato ingreso en el Tesoro y en cada demora darán inmediata cuenta a la Intervención general de la Administración del Estado y a la Dirección general de lo Contencioso.

6.ª Los Registradores de la Propiedad, Liquidadores del impuesto, enviarán a las Abogacías del Estado la copia del Diario de liquidación cerrada el día 24 de cada mes, con la certificación del ingreso que tengan que verificar, y en vista de dicho documento, que se remitirá a la Abogacía el mismo día 24, ésta cursará inmediatamente nota a la Intervención de Hacienda y Tesorería, haciendo constar las cantidades que a cada Liquidador le corresponda ingresar y fijando la debida separación de cuotas liquidadas, multas e intereses de demora.

7.ª Cuando los Depositarios-pagadores reciban fondos procedentes de giros postales dentro de las horas reglamentarias de oficina, pero fuera de las que el Banco de España tenga establecidas para recibir fondos del Tesoro, los ingresarán, mediante el oportuno mandamiento, en el arca reservada hasta el día siguiente en que necesariamente habrán de hacer la entrega en el Banco de España con la aplicación definitiva que les corresponda. Para la aplicación de los mandamientos de ingreso en el arca reservada y de los de salida de la misma, se crea en "Operaciones del Tesoro, acreedores, depósitos", el concepto manuscrito de "Giros postales de Derechos reales para su definitiva aplicación".

8.ª Las Abogacías del Estado cuidarán bajo su responsabilidad, todos los meses, de que, por la respectiva Tesorería, se les manifieste si se ha verificado por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales la totalidad de los ingresos que deban realizar, y por medio de nota, puesta en la copia del Diario de liquidación, harán constar los números de las respectivas cartas de pago que acrediten los ingresos.

9.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento del impuesto, los Liquidadores que no ingresen en el día marcado los fondos recaudados en cada mes, satisfarán el interés legal de demora. Las cantidades recaudadas durante el último mes de cada ejercicio económico se ingresarán en la forma dispuesta por el párrafo segundo de la regla 6.ª del expresado artículo 134.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública las siguientes vacantes:

	<i>Pesetas.</i>
Una de Jefe de Administración de segunda clase.....	14.000
Dos de Jefes de Negociado de primera clase.....	16.000
Una de Jefe de Negociado de segunda clase.....	7.000
Una de Jefe de Negociado de tercera clase.....	6.000
Dos de Oficiales de primera clase .....	10.000
Dos de Oficiales de segunda clase .....	8.000
Dos de Oficiales de tercera clase .....	6.000
Cuatro Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas de sueldo anual y 500 de gratificación, también anuales .....	12.000
<i>Importa la amortización...</i>	76.000
Importa la amortización realizada hasta el día 12 de Abril .....	414.000
<i>Total.....</i>	<i>490.000</i>

A deducir: Importa la desamortización efectuada en virtud de las Reales órdenes del Directorio Militar de 25 de Abril y 1.º de Mayo últimos..... 81.000

Total importe de la amortización realizada hasta el día de la fecha en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública .....

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Administrador Jefe de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en el sentido de que los señores que formaron el Tribunal de oposición a la plaza vacante de Grabador Jefe del Centro Artístico de Grabado y Reproducción del referido Centro fabril se han hecho acreedores a alguna distinción:

Resultando que por Real orden fecha 1.º de Mayo próximo pasado fueron nombrados para constituir el Tribunal el Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero, Académico de la de Bellas Artes y Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; el Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas, Académico de la de Bellas Artes; el Ilmo. Sr. D. Marceliano Santamaría, Académico de la de Bellas Artes, y D. Carlos Verger, Profesor de Grabado en lámina de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado:

Resultando que desde dicha fecha hasta el 13 del corriente, en que dió por terminada su labor con la propuesta de D. Enrique Vaquer y Atención para el cargo de Grabador Jefe del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el Tribunal calificador ha venido actuando, sin que percibiera ninguno de los señores que lo formaron retribución ni emolumento alguno, habiendo ejercido el delicado cargo de manera voluntaria y desinteresada, a pesar de ser en un todo ajenos al servicio del referido Centro:

Considerando que sólo en bien del mejor servicio del Estado pusieron a contribución sus grandes dotes y conocimientos de laureados artistas, con el patriótico deseo de llevar a la industria oficial del Estado elementos que dirigiéndola por los nuevos derroteros del Arte la coloquen a la altura que le corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.), habiendo visto con gran satisfacción la conducta de los Excmos. Sres. D. José Moreno Carbonero, Académico de la de Bellas Artes y Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, y D. Aniceto Marinas, Académico de la de Bellas Artes, y de los Ilmos. Sres. D. Marceliano Santamaría, Académico de la de Bellas Artes, y D. Carlos Verger, Profesor de Grabado en lámina de la Escuela Es-

pecial de Pintura, Escultura y Grabado, al aceptar y ejercer el cargo de Vocales del Tribunal de oposición a la plaza de Grabador Jefe del Centro Artístico de Grabado y Reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de manera voluntaria y desinteresada, contribuyendo con sus grandes conocimientos artísticos al más feliz éxito de la misma, se ha servido disponer se dé publicidad del Real agrado con que del hecho ha tenido noticias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL.

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Habiéndose constituido las Diputaciones provinciales de toda España, con la única excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, el día 20 de Enero del corriente año, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 12 del mes antedicho, y habiéndose, al propio tiempo, elegido en la sesión de constitución de aquellos organismos, tanto la Comisión provincial como las permanentes, conforme a las disposiciones aplicables de la ley de 29 de Agosto de 1922, precisa armonizar los preceptos de la soberana disposición aludida con las prescripciones de aquella ley, para computar, en consecuencia, cuáles sean los plazos en que deben desempeñar su cometido los Diputados que integran las respectivas Comisiones provinciales, para lo cual ha de tenerse en cuenta que el párrafo segundo del artículo 13 de la ley antes citada marca el de un año para pertenecer a la mencionada Comisión, y el 55 determina como primera reunión necesaria de las Diputaciones la del primer día útil del quinto mes del año; preceptos que obligarían—al prescindir de la fecha de constitución de las actuales Corporaciones—a que en 1.º de Agosto del año que cursa cesasen en sus cargos de Vocales los Diputados que integran dichas Comisiones, sin embargo de no haber pertenecido a las mismas durante el término de un año que la ley expresa; por cuyas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Diputados que pertenezcan a las actuales Comisiones provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones de Vocales de las mismas hasta que transcurra el plazo legal, sin que deban cesar, por tanto, en aquéllas el día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. D.,  
CALVO SOTELLO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Juan José Mouriz Riesgo, Director del Laboratorio provincial de Madrid, para que, como Delegado de este Ministerio, asista a la Conferencia de la Unión Internacional contra la Tuberculosis, que tendrá lugar en Lausanne (Suiza) en los días 5 al 7 de Agosto próximo.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Octubre y 21 de Diciembre próximos pasados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas en el servicio de Correos las siguientes vacantes:

Dos de Portero de quinta clase, con el haber anual de 2.000 pesetas, por no presentación dentro del plazo posesorio de los nombrados para dichas plazas, D. José Carreira Vázquez y D. Félix González de Ibarra, declarados bajas por Reales órdenes fechas 2 de Abril último y 11 del actual; importando estas amortizaciones la cantidad de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## INSTRUCCION PUBLICA Y Bellas ARTES

### REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Enero del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

- 1.º Que asciendan en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras:

#### MAESTROS

1-5-24.—Vacantes de los señores García Tomás, núm. 1.093, y Liadó, núm. 1.830, que por errores de las Secciones administrativas de Barcelona y Gerona, se adjudicaron como sueldos inferiores al que en realidad pertenecen: a 5.000 pesetas, Sr. Domingo, núm. 1.149; a 4.000, Sr. Gallego, núm. 1.940.

7-5-24.—Vacante del Sr. Bernal, número 733; a 5.000 pesetas, señor Sánchez, núm. 1.150; resultas: a 4.000, Sr. Vidal, núm. 1.941; a 3.500, Sr. Gallego, núm. 3.227; a 3.000, señor Alcarria, núm. 3.680, con efectos económicos de la fecha arriba indicada y la antigüedad que tiene reconocida en el escalafón de 1922; a 2.500, Sr. Pineda, alta 1-2-23, de Balears.

8-5-24.—Vacante del Sr. Boix, número 855: a 5.000 pesetas, Sr. Ramón, núm. 1.151; resultas: a 4.000, Sr. Suárez, núm. 1.942; a 3.500, señor Gallego Martínez, núm. 3.228; a 3.000, Sr. Fernández, núm. 5.539; a 2.500, Sr. Olmo, alta 1-2-23, de Huesca.

9-5-24.—Vacante del Sr. Sánchez, núm. 3.753 de la categoría: a 2.500 pesetas, Sr. Antón García, número 6.940, con efectos económicos de la fecha arriba indicada y administrativos de la fecha de su posesión por reingreso, conservando el lugar que tiene en el escalafón.

14-5-24.—Vacante del Sr. López Galarza, núm. 5.335: a 3.000 pesetas, Sr. Tomé, núm. 5.540; resultas: a

2.500, Sr. Sánchez Garbí, alta, 1-2-23, de Albacete.

15-5-24.—Vacante del Sr. Oliva, núm. 1.295; a 4.000 pesetas, Sr. Roca, núm. 1.943; resultas: a 3.500, señor Fernández Rodríguez, número 3.229; a 3.000, Sr. Romero, número 5.541; a 2.500, Sr. Guerrero, alta, 1-2-23, de Granada.

17-5-24.—Vacante del Sr. Cuadra, núm. 638; a 5.000 pesetas, Sr. López, núm. 1.152; resultas: a 4.000, Sr. García, núm. 1.944; a 3.500, señor González, núm. 3.230; a 3.000, Sr. Marmano, núm. 5.542; a 2.500, Sr. Sirvent, alta, 4-2-23, de Alicante.

18-5-24.—Vacante del Sr. Lleonat, núm. 1.277; a 4.000 pesetas, Sr. Zubarreta, núm. 1.945; resultas: a 3.500, Sr. Fernández, núm. 3.231; a 3.000, Sr. Villar, núm. 5.543; a 2.500, Sr. Díaz, alta, 8-2-23, de Sevilla.

20-5-24.—Vacante del Sr. Torrolo, núm. 3.522; a 3.000 pesetas, señor Bascón, núm. 5.544; resultas: a 2.500, Sr. Cardells, alta, 12-2-23, de Valencia.

24-5-24.—Vacante del Sr. Reyes, núm. 314; a 6.000 pesetas, Sr. Barceló, núm. 562; resultas: a 5.000, Sr. Salvador, núm. 1.153; a 4.000, Sr. Selma, núm. 1.946; a 3.500, señor Vicario, núm. 3.232; a 3.000, Sr. Marín, núm. 5.545; a 2.500, señor Abellán, alta, 16-2-23, de Albacete.

1-6-24.—Vacante del Sr. González, núm. 996; a 5.000 pesetas, Sr. Pérez Borao, núm. 1.155; resultas: a 4.000, Sr. Iñiguez, núm. 1.947; a 3.500, señor Viso, núm. 3.233; a 3.000, señor Ajado, núm. 5.546; a 2.500, Sr. Navarrete, alta, 18-2-23, de Málaga.

Vacante del Sr. Vacas, núm. 912; a 5.000 pesetas, Sr. Rodríguez, número 1.156; resultas: a 4.000, señor Jara, núm. 1.948; a 3.500, Sr. Sanz, núm. 3.234; a 3.000, Sr. López, número 5.547; a 2.500, Sr. Gonzalo de Vera, alta, 19-2-23, de Ciudad-Real.

Vacante del Sr. Huertas, número 5.083; a 3.000 pesetas, Sr. Viguer, núm. 5.548; resultas: a 2.500, señor Talen, alta, 19-2-23, de Barcelona.

#### MAESTRAS

30-4-24.—Vacante de la señora Badarán, núm. 5.284; a 3.000 pesetas, señora Rello, núm. 5.434 bis; resultas: a 2.500, señora Ayestán, alta, 10-1-23, de Lérida.

2-5-24.—Vacante de la señora Aranda, núm. 1.611; a 4.000 pesetas, señora Sempán, núm. 1.881; resultas: a 3.500, señora Santana, número 3.148; a 3.000, señora Juárez, nú-

mero 5.286 bis, con efectos económicos de la fecha arriba indicada y del escalafón de 1.º de Julio de 1923; a 2.500, señora Lupiañez, alta, 11-1-23, de Almería.

13-5-24.—Vacante de la señora González, núm. 1.599; a 4.000 pesetas, señora Suárez, núm. 1.882; resultas: a 3.500, señora Melián, número 3.149; a 3.000, señora Varela, núm. 5.440; a 2.500, señora Aguilar, alta, 11-1-23, de Granada.

15-5-24.—Vacante de la señora Lacort, núm. 1.515; a 4.000 pesetas, señora Neira, núm. 1.883; resultas: a 3.500, señora Yanes, núm. 3.150; a 3.000, señora Trill, núm. 5.441; a 2.500, señora Ruano, alta, 11-1-23, de Granada.

16-5-24.—Vacante de la señora Morales, núm. 833; a 5.000 pesetas, señora González, núm. 1.098; resultas: a 4.000, señora Alvarez, número 1.885; a 3.500, señora Brito, número 3.151; a 3.000, señora Pascual Maya, núm. 5.442; a 2.500, señora Luzón, alta, 11-1-23, de Granada.

18-5-24.—Vacante de la señora Garcés, núm. 3.959; a 3.000 pesetas, señora González, núm. 5.443; resultas: a 2.500, señora Martín, alta, 12-1-23, de Granada.

23-5-24.—Vacante de la señora Cires, núm. 251; a 7.000 pesetas, señora Marín, núm. 240; resultas: a 6.000, señora Jordá, núm. 547; a 5.000, señora Alvarez, núm. 1.099; a 4.000, señora Maestro, núm. 1.886; a 3.500, señora Palomar, núm. 3.152; a 3.000, señora Ruiz, núm. 5.444; a 2.500, señora González Fernández, alta, 12-1-23, de Granada.

26-5-24.—Vacante de la señora Cantero, núm. 1.339; a 4.000 pesetas, señora Palacios, núm. 1.887; resultas: a 3.500, señora González, núm. 3.153; a 3.000, señora Santa Cruz, número 5.445; a 2.500, señora Gallo, alta, 13-1-23, de Jaén.

Vacante de la señora Palma, número 1.517; a 4.000 pesetas, señora Debesa, núm. 1.888; resultas: a 3.500, señora Rodríguez, núm. 3.154; a 3.000, señora Núñez, núm. 5.446; a 2.500, señora Lasa, alta, 14-1-23, de Teruel.

30-5-24.—Vacante de la señora Domingo, núm. 656; a 5.000 pesetas, señora Carnero, núm. 1.100; resultas: a 4.000, señora Ascarza, núm. 1.889; a 3.500, señora Gabán, núm. 3.155; a 3.000, señora Hijosa, núm. 5.447; a 2.500, señora Sánchez, alta, 15-1-23, de Almería.

1-6-24.—Vacante de la señora García, núm. 1.525; a 4.000 pesetas, señora García Vilaplanas, núm. 1.890; resultas: a 3.500, señora De Miguel, núm. 3.156; a 3.000, señora Benítez,

núm. 5.448; a 2.500, señora Pamiés, alta, 16-1-23, de Lérida.

2.º Que asciendan igualmente, en corridas de escalas, a 2.500 pesetas, con las antigüedades que se indican, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

#### MAESTROS

11-5-24.—Vacante del Sr. Alvarez, núm. 169; a 2.500 pesetas, D. Antonio Lafuente Escuer, núm. 283 bis; con efectos económicos de la fecha indicada y del Escalafón de 20 de Febrero de 1923.

12-5-24.—Vacante del Sr. Escribano, núm. 343; a 2.500 pesetas, señor Durán, núm. 370.

#### MAESTRAS

24-5-24.—Vacante de la señora Sorribes, núm. 320; a 2.500 pesetas, señora España, núm. 352.

25-5-24.—Vacante de la señora Orrellana, núm. 252; a 2.500 pesetas, señora Gómez, núm. 358.

1-6-24.—Vacante de la señora Gutiérrez, núm. 8; a 2.500 pesetas, señora Rodríguez, núm. 357.

3.º Que se llame a la atención a los Jefes de las Secciones administrativas de Barcelona y Gerona para que en lo sucesivo cumplan con más exactitud y mayor celo los servicios a los mismos encomendados, a fin de evitar errores en los partes de vacantes de sueldo, que originan trastornos en las corridas de escalas y perjuicios a los Maestros; así como se interesa de todos los Jefes de las Secciones administrativas que, teniendo en cuenta el término del ejercicio trimestral económico, cumplimenten la presente corrida de escalas a la mayor brevedad y ordenen se acrediten en nómina los haberes correspondientes a los ascensos a que la misma se refiere.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la propuesta de premios elevada por el Jurado de la Sección de Arte decorativo de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, formulada con los requisitos...

el Reglamento vigente para estas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Prestar su aprobación a la propuesta de Medallas.

2.º Aprobar igualmente la propuesta de Premios de aprecio de 500 pesetas, dentro de lo que permita el presupuesto actual y conforme a lo que dispone el artículo 47 del mencionado Reglamento; y

3.º Que la relación de artistas premiados se publique en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden, especificando los nombres de los agraciados, la recompensa que se les concede y la obra por la cual se les premia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

PREMIOS CONCEDIDOS POR EL JURADO DE LA SECCIÓN DE ARTE DECORATIVO A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

*Dos primeras Medallas.*

D. Pascual Capuz, por su obra titulada "No reneguen", número 780 del Catálogo.

D. Francisco Pérez Dolz, por "Tejidos decorados por el procedimiento del batik", número 888.

*Dos segundas Medallas.*

D. José Guardiola, por "Amor" (plafón decorativo), número 826.

Doña Victorina Durán, por "La Cacería" (batik), número 797.

*Seis terceras Medallas.*

D. Rafael Penagos, por "Cartel", número 886.

D. Tomás Gutiérrez Larraya, por "Cartel para turismo", número 839.

D. Federico Ribas, por "Salomé" (gouache), número 915.

D. Luciano Matas, por un "Bargueño" y dos "Sillones", número 865.

Doña María Luisa Villalba, por "Conjunto de obras de cerámica", números 930 y siguientes.

D. Rafael Lastra, por "Hierrós repujados", números 845 y siguientes.

*Premios de aprecio.*

Doña Amparo Muñoz Montoro, por

"Representación humorística de unos Juegos florales", número 873.

D. Javier García Banús, por "Es-maltes", número 812.

Doña María López-Robert, por "Proyecto de decoración para un cuarto de niños", número 860.

D. José Nombela, por "Pergaminos", número 875.

D. Luis Gil de Vicario, por el conjunto de sus obras.

D. Enrique Arola, por "Cofres de cuero", número 746.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Vista la instancia que, con fecha 11 de Marzo último, se presentó en este Ministerio por D. Guillermo Sola Jiménez, en la que expone que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 7 del mismo mes se había hecho público el escalafón del personal subalterno de este Ministerio, en el cual aparece entre los Porteros terceros, y que dentro del plazo reglamentario concedido al efecto interponía recurso contra el indicado escalafón:

Resultando que el Negociado de Personal informó dicha instancia proponiendo que se reconozca al Sr. Sola como tiempo de servicios prestados al Estado todo el transcurrido a contar desde el primer nombramiento para Portero del Centro de Expansión Comercial, pero que tal reconocimiento no puede afectar en modo alguno a su inclusión en la clase de Porteros terceros en que figura, y ha informado posteriormente, a virtud de propuesta de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que D. Guillermo Sola Jiménez fué incluido en la clase de Porteros terceros al hacerse el escalafón parcial del personal subalterno de este Departamento, en número posterior a los asignados a D. Emilio Rodríguez, D. Ramón Sánchez y D. Gumersindo Canó, porque dichos señores venían figurando como Porteros segundos del Ministerio de Abastecimientos, en tanto que el Sr. Sola era Portero cuarto del Ministerio de Fomento, y no ser posible apreciar diferencia de antigüedad en la categoría entre uno y otros, ya que todos ellos tenían adquirido el sueldo de 2.000 pesetas, a contar de la ley de Presupuestos de 1920-21:

Considerando que el recurso que se deja reseñado planteaba dos cuestiones que conviene dejar debidamente concretadas para su separado examen

y estudio, a saber: Primera. Si a don Guillermo Sola Jiménez le debe ser o no ser abonado como tiempo de servicios el que prestó desde su primer nombramiento de Portero del Centro de Expansión Comercial; y Segunda. Lugar que debió serle asignado al formarse el escalafón parcial del personal subalterno de la Subsecretaría de este Ministerio, y asimismo el que debía corresponderle en el escalafón global del mismo personal del Departamento:

Considerando que si la primera cuestión pudo ser en algún momento motivo de vacilación y duda, como en realidad lo fué, ya que dió motivo a que se elevara consulta al Directorio Militar, ha dejado de serlo desde que por éste se dictó el Real decreto de 5 de Mayo actual, en cuyo artículo 2.º, párrafo b), se dispone que es abonable, para los efectos de la ordenación en las categorías del escalafón general del personal subalterno el tiempo de servicios prestados desde la toma de posesión del primer nombramiento, sea cualquiera la calificación con que se hubiera hecho, si bien con la limitación de que no haya sido para servir plazas detalladas en presupuestos dentro del Servicio, Centro, Dependencia o Agrupación en cuyo escalafón parcial se encuentre comprendido, y que la denominación de "gratificación", "remuneración", "asignación" o "haber anual" de los nombramientos, surtirá los mismos efectos que la de "sueldo", a los efectos de la antigüedad para la ordenación en el escalafón:

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que el primer aspecto a examinar es el de si el Sr. Sola fué o no fué bien clasificado al hacerse la ordenación del personal subalterno que prestaba sus servicios en esta Subsecretaría, y con este propósito es de tener en cuenta que la Real orden de 13 de Febrero último, dictada resolviendo recursos interpuestos por varios subalternos de la Dirección general de Estadística contra la clasificación general del personal subalterno de este Ministerio, aprobada por Real orden de 4 de Enero último, al anular dicha clasificación dispuso en su artículo 2.º, en consideración a las circunstancias especiales que concurrían en este Departamento, que para clasificar dicho personal se hicieran tres plantillas distintas: una para el de la Subsecretaría, otra para el de la Dirección general de Estadística y otra para el de la Comisaría Regia de Seguros, debiéndose seguir en las clasificaciones de las dos primeras las re-

glas prescritas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, en cuanto a la determinación de las categorías y en cuanto a la proporcionalidad, como asimismo las prescripciones dictadas en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, modificativo del antes mencionado, y en las Reales órdenes que lo aclaran e interpretan.

Considerando que aunque ni el Real decreto de Diciembre de 1923 ni en las dos Reales órdenes aclaratorias, que son la de 15 de Enero y la de 13 de Febrero del año corriente, se contienen normas concretas en las que se determine la manera en que debió hacerse la ordenación del personal perteneciente a la Subsecretaría de este Departamento, en el artículo 1.º del Real decreto de Diciembre de 1923 se establece una regla básica para la formación del escalafón general que en su día habrá de hacerse en la Presidencia del Consejo de Ministros, (que en realidad es la misma que se ha tenido siempre en cuenta para la formación de toda clase de escalafones), según la cual, el personal debería ordenarse dentro de cada categoría, en consideración: primero, a la mayor antigüedad en ella; segundo, a la mayor antigüedad de servicios prestados al Estado, y tercero, a la mayor edad de los interesados, y que esta regla general ha sido expresamente ratificada también por la regla 6.ª de las establecidas en la Real orden de 13 de Febrero último, y cuya regla, por los motivos expuestos, debió ser tenida especialmente en cuenta en el caso actual:

Considerando que la Real orden de 15 de Enero, aclaratoria del Real decreto de Diciembre, dispuso que en los escalafones parciales se dedicara una casilla, la g), a consignar los servicios prestados al Estado por el funcionario, y la h) a los servicios prestados en la categoría, y que la Real orden de 13 de Febrero preceptuó en su regla 4.ª, párrafo segundo, que "el tiempo de servicios como Portero, Mozo u Ordenanza, que se ha de hacer constar en la casilla g), sólo comprenderá la suma de los prestados en el ramo, plantilla a que actualmente pertenezcan, exceptuándose a los que hayan sido trasladados de uno a otro Ministerio, Dependencia o plantilla en virtud de reorganización o reforma de servicios u organismos, sin haber sido cesantes o bajas en sus escalafones o plantas, pero expresándose esta circunstancia, y es necesario que, de acuerdo con estos

preceptos, el Negociado de Personal debió incluir en las casillas g) y h) correspondientes al subalterno don Guillermo Sola Jiménez, el tiempo de servicios que acredita tener prestados en el Ministerio de Fomento, toda vez que se trataba de servicios prestados a virtud de nombramiento de Real orden y en puesto con consignación especial en los presupuestos del Estado, pues aunque hubiera podido tener alguna duda respecto a si tal tiempo de servicios debiera ser computable para todos los efectos administrativos, por la consideración de que en los nombramientos anteriores a 1920-21 figuró el concepto "remuneración", en vez de "sueldo", no existía entre las disposiciones dictadas para la ordenación del personal subalterno precepto alguno que anulara expresamente dicho tiempo de servicios, y, en todo caso, pudo llamarse la atención sobre este extremo en la casilla de "Observaciones", sin que nada justifique que se prescindiera de él en absoluto:

Considerando que precisamente por no haberlo hecho así se vió el Negociado de Personal ante la dificultad de no ponderar debidamente las circunstancias personales de los distintos subalternos, que, aunque con denominación diferente, en razón a proceder de distintos Departamentos ministeriales, tenían el denominador común de estar disfrutando el sueldo igual de 2.000 pesetas, y ante tal dificultad, hizo la clasificación, según se expresa en el informe que últimamente ha emitido, tomando en cuenta aquellas diferentes denominaciones que uno y otro personal venía disfrutando y computando como título de preferencia a favor de los Sres. D. Emilio Rodríguez, D. Ramón Sánchez y D. Gumersindo Cano, el que hubieran venido siendo denominados Porteros segundos, en tanto que el señor Sola venía siendo denominado Portero cuarto, criterio que no puede prevalecer, ya que precisamente todas las disposiciones dictadas por el Directorio Militar, en relación con el personal subalterno de los diferentes Departamentos ministeriales, responden a la necesidad de unificar su organización y categorías, y con tal propósito ha declarado en el último párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que para la clasificación que se haga en virtud de sus disposiciones, la categoría se entenderá retrotraída a la que re-

sulte al hacerles la aplicación del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, y la antigüedad será para todos la de la fecha del mismo:

Considerando que fijado en los razonamientos que anteceden el procedimiento que debe seguirse para la formación de la escala parcial de la Subsecretaría de este Departamento, debe ahora examinarse si, por haberse seguido otro distinto, cabe tomar en cuenta la reclamación producida por el Sr. Sola, o si, por el contrario, debe prevalecer la tesis mantenida por el Negociado de Personal, según la cual, lo impiden las disposiciones del artículo 2.º del Real decreto de 5 y Real orden de 6 de Mayo actual:

Considerando que el citado artículo 2.º dispone que la "validez de nombramientos que se reconoce en el apartado b) del artículo 1.º no podrá alegarse para alterar la clasificación que hayan hecho los Ministerios en el escalafón parcial ateniéndose a sus Reglamentos y Ordenaciones vigentes en 2 de Octubre de 1922, o bien a las reglas dictadas por el Directorio Militar anteriores al presente Real decreto, las cuales deberán ser cumplidas exactamente cuando se trate de ordenar los funcionarios al efecto de clasificación, según el Real decreto de 1922", y bien claro se aprecia que si dicho artículo prohíbe en su primera parte la alegación del tiempo de servicios cuya validez se reconoce en dicho Real decreto, para alterar la clasificación hecha por los Ministerios, es partiendo del supuesto de que tal clasificación se ha hecho de acuerdo con las normas establecidas por el Real decreto de 1922 y a los dictados en las disposiciones posteriores del Directorio Militar, y como la clasificación hecha con carácter provisional contra la que reclama el Sr. Sola no se ha ajustado a dichas reglas, es evidente que puede ser tomada en cuenta tal reclamación:

Considerando que a igual conclusión conduce el análisis del precepto del artículo 8.º de la Real orden de 6 de Mayo, según el que "al hacer los nuevos escalafones parciales se hará una revisión de los expedientes, atendiendo aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos para ordenación, y se subsanarán los errores u omisiones notadas o que se observen", ya que la reclamación del Sr. Sola es anterior a esta Real orden y al Real decreto de que es aclaración, y ya que, además, se formuló en uso del derecho que especialmente concedía a todos los interesados la Real orden que mandó publicar el escalafón general, y en

obligado resolverla aunque estas dos últimas disposiciones no se hubieran dictado; por todo lo cual debe decirse, en cuanto al fondo de la misma, acomodándose al procedimiento que se deja razonado en los Considerandos precedentes, el más lógico y el más acorde con el espíritu de justicia que quizá más que el de la legalidad estricta y que el de los términos literales de los textos vigentes ha inspirado la total actuación del Directorio Militar en esta materia:

Considerando, finalmente, que si practicada la clasificación del Sr. Sola conforme al criterio que se deja expuesto, hubiera de ser incluido en categoría distinta de la que hoy ocupa, es evidente que en ella debe asignarse el lugar correspondiente, en consideración al tiempo total de servicios prestados al Estado, pues así lo dispone de manera expresa el apartado letra b) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo corriente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a D. Guillermo Sola y Jiménez debe serle asignado, entre todo el personal subalterno de esta Subsecretaría que disfrutara el sueldo de 2.000 pesetas anuales y fuera cualquiera su anterior denominación, el lugar correspondiente al tiempo de servicios que cada uno tuviera en la categoría, entendiéndose por la tal, no la correspondiente a aquellas denominaciones, sino la del sueldo, y que si ellos tuvieran la misma, la preferencia se determine por el mayor tiempo de servicios al Estado, debiendo estimarse como tales los prestados en destino de nombramiento de Real orden y con consignación en presupuestos.

2.º Que si por consecuencia de tal actuación, el reclamante hubiera de ser incluido en categoría superior a la que le ha sido asignada, sea colocado en ella en el lugar correspondiente al tiempo total de servicios prestados al Estado, de acuerdo con lo que dispone el apartado letra b) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia presentada con fecha 11 de Marzo último por D. Ar-

turo Campos Munilla, en la que expone que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 7 del mismo mes se había publicado el escalafón del personal subalterno de este Ministerio, en el cual aparecía incluido entre los Porteros terceros, y que dentro del plazo de quince días reglamentariamente concedidos al efecto interponía recurso contra el indicado escalafón:

Resultando que el Negociado de Personal informó dicha instancia proponiendo que se reconociera al Sr. Campos como tiempo de servicios al Estado el transcurrido a contar desde el primer nombramiento para Portero del Centro de Expansión Comercial, pero que tal reconocimiento no puede afectar en modo alguno a su inclusión en la clase de Porteros terceros en que figura, y ha informado posteriormente, a virtud de propuesta de la Asesoría jurídica, que D. Arturo Campos fué incluido en la clase de Porteros terceros al hacerse el escalafón parcial del personal de este Departamento en número posterior a los asignados a D. Emilio Rodríguez, D. Ramón Sánchez y D. Gumersindo Cano, porque dichos señores venían figurando como Porteros segundos en el Ministerio de Abastecimientos, en tanto que el señor Campos era Portero cuarto del Ministerio de Fomento, y no ser posible apreciar diferencias de antigüedad en la categoría entre unos y otros, ya que todos ellos tenían adquirido el sueldo de 2.000 pesetas a contar de la ley de Presupuestos de 1921:

Considerando que el recurso que se deja reseñado plantea cuestiones que conviene dejar debidamente concretadas, para su separado examen y estudio, a saber: 1.ª Si a D. Arturo Campos le debía o no ser abonado como tiempo de servicios los que prestó desde su primer nombramiento de Portero del Centro de Expansión Comercial; y 2.ª Lugar que debía serle asignado al formarse el escalafón parcial del personal subalterno de la Subsecretaría de este Ministerio, y asimismo el que debía corresponderle en el escalafón global del personal del mismo Departamento:

Considerando que si la primera cuestión pudo ser en algún momento motivo de vacilación y duda, como en realidad lo fué, ya que dió motivo a que se elevara consulta al Directorio Militar, ha dejado de serlo desde que por éste se dictó el Real decreto de 5 de los corrientes, en cuyo artículo 2.º, párrafo b), se dispone que es abonable, para los efectos de la ordenación en categoría del escalafón general del personal subalterno, el

tiempo de servicios transcurrido desde la toma de posesión del primer nombramiento, sea cualquiera la clasificación con que se hubiere hecho, si bien con la limitación de que lo haya sido para servir plazas detalladas en Presupuestos dentro del Servicio, Centro, Dependencia o Agrupación en cuyo escalafón parcial se encuentre comprendido, y que la denominación de "gratificación", "remuneración", "asignación" o "haber anual" de los nombramientos surtirán los mismos efectos que la de "sueldo", a los efectos de la antigüedad para la ordenación en el escalafón:

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que el primer aspecto a examinar es el de si el Sr. Campos fué o no bien clasificado al hacerse la ordenación del personal subalterno que prestaba sus servicios en esta Subsecretaría, y con este propósito era de tener en cuenta que la Real orden de 13 de Febrero último, dictada resolviendo recursos interpuestos por varios subalternos de la Dirección general de Estadística contra la clasificación general del personal subalterno de este Ministerio, aprobada por Real orden de 4 de Enero último, al anular dicha clasificación dispuso en su artículo 2.º, en consideración a las circunstancias especiales que concurrían en este Departamento, que para clasificar dicho personal se hicieran tres plantillas distintas: una para el de la Subsecretaría, otra para el de la Dirección general de Estadística y otra para el de la Comisaría general de Seguros, debiéndose seguir en la clasificación de las dos primeras las reglas prescritas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, en cuanto a la determinación de las categorías y, en cuanto a la proporcionalidad, como asimismo las prescripciones dictadas en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, modificativo de la antes citada, y en las Reales órdenes que la aclaran e interpretan:

Considerando que aunque en el Real decreto de Diciembre de 1923, ni en las dos Reales órdenes aclaratorias, que son la de 15 de Enero y la de 13 de Febrero del año corriente, se contienen normas concretas en las que se determine la manera en que debió hacerse la ordenación del personal perteneciente a la Subsecretaría de este Departamento en el artículo 1.º del Real decreto de Diciembre de 1923 se establece una regla básica para la formación del escalafón general que en su día habrá de hacerse en la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros (que en realidad es la misma que se ha tenido siempre en cuenta para la formación de toda clase de escalafones) según la cual el personal debería ordenarse dentro de cada categoría, en consideración: 1.ª, a la mayor antigüedad en ella; 2.ª, a la mayor antigüedad de servicios al Estado, y 3.ª, a la mayor edad de los interesados, y que esta regla general ha sido expresamente ratificada también por la regla 6.ª de las establecidas en la Real orden de 13 de Febrero último y cuya regla, por los motivos expuestos, debió ser tenida especialmente en cuenta en el caso en que se está examinando:

Considerando que la Real orden de 25 de Enero, aclaratoria del Real decreto de Diciembre, dispuso que en los escalafones parciales se dedicara una casilla—(la g)—a consignar los servicios prestados al Estado por el funcionario, y la h) a los servicios prestados en la categoría, y que la Real orden de 13 de Febrero preceptuó, en su regla 4.ª, párrafo segundo, que el tiempo de servicios como Portero, Mozo u Ordenanza, que se ha de hacer constar en la casilla g), sólo comprenderán a la suma de los prestados en ramo o plantilla a que actualmente pertenecían, exceptuándose los que han sido trasladados de uno a otro Ministerio, dependencia o plantilla, en virtud de reorganización o reforma de servicios u organismos, sin haber sido cesantes o bajas en sus escalafones o plantas, pero expresándose esta circunstancia, y es notorio que, de acuerdo con estos preceptos, el Negociado de Personal debió incluir en las casillas g) y h), correspondientes al subalterno don Arturo Campos, el tiempo de servicios que acredita tener prestados en el Ministerio de Fomento, toda vez que se trataba de servicios prestados a virtud de nombramiento de Real orden y en puesto con consignación especial en los presupuestos del Estado, pues aunque hubiera podido tener alguna duda respecto a tales tiempo de servicios, debiera ser computable para todos los efectos administrativos por la consideración de que en los nombramientos anteriores a 1920-21 figuró el concepto "remuneración", en vez de sueldo, no existía entre las disposiciones dictadas para la ordenación del personal subalterno precepto alguno que anulara expresamente dicho tiempo de servicios, y en todo caso pudo llamarse la atención sobre este extremo en la casilla de

"Observaciones", sin que nada justifique que se prescindiera de él en absoluto.

Considerando que precisamente por no haberlo hecho así se vió el Negociado de Personal ante la dificultad de no poder ponderar debidamente las circunstancias personales de los distintos subalternos, aunque con denominación diferente, en razón a proceder de distintos Departamentos ministeriales tenían el denominador común de estar disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas, y ante tal dificultad hizo la clasificación, según expresaba en su último informe, tomando en cuenta aquellas diferentes denominaciones que uno y otro personal venían disfrutando y computando como título de preferencia a favor de los señores D. Emilio Rodríguez, D. Ramón Sánchez y D. Gumersindo Cano, el que hubieran venido siendo denominados Porteros segundos, en tanto que el Sr. Campos venía siendo denominado Portero cuarto, criterio que no pueda prevalecer, ya que precisamente todas las disposiciones dictadas por el Directorio Militar en relación con el personal subalterno de los diferentes Departamentos ministeriales responden a la necesidad de unificar su organización y categoría, y con tal propósito, ha declarado en el último párrafo del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, que para la clasificación que se haga, en virtud de sus disposiciones, la categoría se entenderá retrotraída a la que resulte al hacerles aplicación del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 y la antigüedad será para todos la de la fecha del mismo:

Considerando que fijado en los razonamientos que antecede, el procedimiento que debía seguirse para la formación de la escala parcial del personal de la Subsecretaría de este Departamento, debe ahora examinarse si, por haberse seguido otro distinto, debe prevalecer la tesis mantenida por el Negociado de Personal, según la cual lo impiden las disposiciones del artículo 2.º del Real decreto de 5 y Real orden de 6 de los corrientes.

Considerando que el citado artículo 2.º dispone que "la validez de nombramientos que se reconoce por el apartado b) del artículo 1.º, no podrá alegarse para alterar la clasificación que hayan hecho los Ministerios y Dependencias con el escalafón parcial, ateniéndose a sus Reglamentos y ordenación vigentes en 2 de Octubre de 1922, o bien a las

reglas dictadas por el Directorio Militar anteriores al presente Real decreto, las cuales deberán ser cumplidas exactamente cuando se trate de ordenar los funcionarios al efecto de clasificación, según el Real decreto de 1922", y bien claro se aprecia que si dicho artículo prohíbe en su primera parte la alegación del tiempo de servicios cuya validez se reconoce en dicho Real decreto para alterar la clasificación hecha por los Ministerios, es partiendo del supuesto de que tal clasificación se ha hecho de acuerdo con las normas establecidas en el Real decreto de 1922 y a las dictadas en las disposiciones posteriores del Directorio Militar y, como la clasificación hecha con carácter provisional contra la cual reclama el Sr. Campos, no se ha ajustado a dichas reglas, es evidente que puede ser tomada en cuenta dicha reclamación.

Considerando que a igual conclusión debe conducir el análisis del precepto del artículo 8.º de la Real orden de 6 de Mayo, según el que, "al hacer los nuevos escalafones parciales se harán con revisión de los expedientes, atendiendo aquellas quejas de los interesados que sean ajenas a los nuevos preceptos para ordenación, y se subsanarán los errores u omisiones notadas o que se observen", ya que la reclamación del Sr. Campos es anterior a esta Real orden y al Real decreto de que es aclaración, y ya que, además, se formuló en uso del derecho que especialmente concedía a todos los interesados la Real orden que mandó publicar el escalafón parcial, y era obligado resolverla, aunque estas dos últimas disposiciones no se hubieran dictado, es por lo que la Asesoría jurídica entiende que debe decidirse, en cuanto al fondo de la misma, acomodándose al hacerlo al procedimiento que se deja razonado en los Considerandos precedentes, y que estima es el más lógico y el más acorde con el espíritu de justicia que quizá más que el de la legalidad estricta y que el de los términos literales de los textos vigentes ha inspirado la total actuación del Directorio Militar en esta materia:

Considerando, finalmente, que si practicada la clasificación del señor Campos conforme al criterio que se deja defendido, hubiera de ser incluido en categoría distinta de la que hoy ocupa, es evidente que en ella debe asignársele el lugar correspondiente, en consideración al tiempo total de servicios prestados al Estado, pues así lo dispone de manera expresa el apar-

tado letra b) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a D. Arturo Campos Munnilla se le asigna entre todo el personal subalterno de la Subsecretaría de este Ministerio que disfrutara sueldo de 2.000 pesetas anuales, y fuera cualquiera su anterior denominación, el lugar correspondiente al tiempo de servicios que cada uno tuviera en la categoría, entendiéndose por tal, no la correspondiente a aquellas denominaciones, sino la del sueldo, y que si todos ellos tuvieran la misma, la preferencia se determine por el mayor tiempo de servicios prestados al Estado, debiendo estimarse como tales los prestados en destino de nombramiento de Real orden y con asignación en Presupuestos; y

2.º Que si el reclamante hubiera de ser incluido en categoría superior a la que le ha sido asignada, sea colocado en ella en el lugar correspondiente al tiempo total de servicios prestados al Estado, de acuerdo con lo que dispone el apartado letra b) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don Francisco Coma y Más, Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas y autociclos denominada "Prueba de regularidad Barcelona-Madrid":

Resultando que según el Reglamento que se acompaña lo que solicita es celebrar dicha carrera los días 21 y 22 de Junio de 1924.

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre último y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efec-

tos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señor don Francisco Coma y Más, Presidente del Real Moto Club de Cataluña, Plaza de Tetuan, 36, bajo, Barcelona.

#### REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para los días 21 y 22 de Junio próximo la "Prueba de regularidad Barcelona-Madrid", que se regirá por los Reglamentos generales de la Federación Motociclista Española y del Real Automóvil Club de España, con sujeción a las bases que a continuación se indican:

1.ª Serán admitidos en esta prueba todos los vehículos de las categorías establecidas para motocicletas, motocicletas con sidecar y autociclos.

2.ª Serán admitidos a esta prueba todos los corredores sobre quienes no pese resolución alguna de descalificación, y para los efectos de las bases de este Reglamento serán clasificados en tres categorías:

a) Corredores neófitos, que no hayan tomado hasta la fecha parte en prueba alguna motociclista o automovilista.

b) Corredores no expertos, esto es, que sin ser neófitos, no hayan obtenido primer premio alguno o dos segundos premios en carreras o pruebas motociclistas o automovilistas.

c) Corredores expertos, considerándose tales aquellos que hayan obtenido un primer premio o dos segundos premios, en alguna carrera o prueba motociclista o automovilista.

Nota.—Las medallas de oro, siendo clasificación máxima en pruebas de regularidad, son consideradas primeros premios para los efectos de la anterior clasificación de corredores.

3.ª El itinerario de la prueba será el siguiente:

Día 21: Tarde.—Salida del Real Moto Club de Cataluña por Igualada a Lérida, donde se pernoctará. Total, 162 kilómetros.

Día 22: Mañana.—Salida de Lérida, Fraga, Bujaraloz, Zaragoza, Calatayud, Alhama de Aragón (comida); 259 kilómetros.

Día 22: Tarde.—Salida de Alhama de Aragón, Alcolea del Pinar, Guadalupe, Madrid; 215 kilómetros. Total de la prueba, 626 kilómetros.

4.ª La prueba tendrá el carácter de regularidad y turismo, debiendo efectuarla los concursantes a las velocidades que a continuación se expresan, penalizándose los excesos y defectos de velocidad en la forma que más abajo se detalla:

Día 21: Tarde.—Velocidades hasta 150 c. c.; sidecars hasta 350 c. c., 25 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas hasta 300 c. c.; sidecars hasta 560 c. c. y autociclos hasta 750 c. c., 30 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas superiores a 300 c. c.; sidecars superiores a 560 c. c. y autociclos hasta 1.100 c. c., a 35 kilómetros por hora de promedio.

Día 22: Mañana y tarde.—Velocidades hasta 150 c. c. y sidecars hasta 350 c. c., 30 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas hasta 300 c. c.; sidecars hasta 560 c. c. y autociclos hasta 750 c. c., a 35 kilómetros por hora de promedio.

Motocicletas superiores a 300 c. c.; sidecars superiores a 560 c. c. y autociclos hasta 1.100 c. c., a 40 kilómetros por hora de promedio.

5.ª Los premios que se concederán en esta prueba consistirán en:

Medallas de oro para todos los clasificados entre los 100 y 91 puntos, ambos inclusive.

Medallas de plata para todos los que terminen la prueba.

Nota.—Las medallas de plata que se concedan a los concursantes cuyo retraso a la llegada de Madrid sea superior a 30 puntos, no tendrán efecto para puntuación como tales en el campeonato del Real Moto Club de Cataluña.

6.ª La forma de clasificación será la siguiente:

a) Cada concursante tendrá abonados 100 puntos a la salida del Real Moto Club de Cataluña.

b) Se establecerán controles fijos en las entradas de las poblaciones de Igualada, Lérida, Fraga, Zaragoza, Calatayud, Alhama de Aragón, Medinaceli, Guadalupe y Madrid. Se concederá el margen de tiempo, sin penalización, para el paso de los mismos que a continuación se cita:

#### Motocicletas.

Expertos.....	4 minutos.
No expertos.....	5 "
Neófitos.....	6 "

#### Motocicletas con sidecar.

Expertos.....	3 "
No expertos.....	4 "
Neófitos.....	5 "

#### Autociclos.

Expertos.....	2 "
No expertos.....	3 "
Neófitos.....	4 "

Pasado este límite, se penalizará con un punto perdido por cada tres minutos o fracción entre la hora real de paso y la correspondiente a la velocidad establecida en cada recorrido, deducción hecha del margen antes mencionado.

c) Se establecerán controles secretos, los cuales sólo tendrán efecto en los adelantos de horario de los concursantes, concediéndose un margen de quince minutos de adelanto para el paso por los mismos, y penalizándose con un punto cada minuto de adelanto que se registre, deducido el referido margen.

Estos controles no anotarán el retraso que puedan llevar los concursantes a su paso por él.

7.ª Los concursantes que se inscriban con carácter de neófito o no experto en las categorías de autociclos y motocicletas con sidecars no podrán ir acompañados de un pasajero conceptuado, respectivamente, como no experto o experto.

8.ª El precio para la inscripción de esta prueba queda fijado en 15

pesetas para los señores socios del Real Moto Club de Cataluña y en 30 pesetas para los señores no socios.

El plazo para esta inscripción terminará el día 16 del corriente.

9.ª Las inscripciones, acompañadas de su importe, deberán ser entregadas en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, dándose el oportuno recibo de las mismas, que deberán guardar al concursante y exhibirlo cuando persona autorizada lo solicitare.

10. Mediante la presentación del recibo de inscripción serán entregados a los concursantes los números de orden y horarios, en los que se indicará el itinerario de la prueba, las horas de paso por los controles, situación de los mismos, a excepción de los secretos, y cuantas observaciones para el orden de la prueba sean convenientes.

11. Los controles fijos y secretos estarán de servicio todo el tiempo transcurrido entre veinticinco minutos antes de la llegada del primer concursante y cuarenta minutos después de la hora de paso del último.

Pasado este margen de tiempo, no se anotará el paso de concursante alguno.

12. Los concursantes deberán presentarse en el Real Moto Club de Cataluña el día 21 de Junio, media hora antes de la oficial de salida. Además, deberán presentar sus máquinas para el examen y precintaje de las mismas en el Real Moto Club de Cataluña, durante las tardes de los días 19 y 20 de Junio, entre las horas que oportunamente se fijen.

13. La salida será dada a los concursantes en cada etapa a su hora oficial de itinerario, aunque el vehículo no esté dispuesto. El incumplimiento de lo estipulado en esta condición implica la pérdida de un punto.

14. Para los efectos de pérdida de tiempo en los controles no se apreciarán fracciones de tiempo inferiores a medio minuto.

15. El Real Moto Club de Cataluña no tendrá a su cuidado el servicio de hoteles y comidas durante la prueba.

16. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba, si circunstancias excepcionales de tiempo u otras lo hicieran necesario; devolviéndose el importe de las inscripciones en el primer caso a todos los concursantes, y en el segundo a los que no estuvieran conformes con la fecha aplazada.

17. Los concursantes vienen obligados, por el hecho de su inscripción y firma de la misma, a sujetarse a todas las disposiciones del presente Reglamento y a todas aquellas otras complementarias que la Junta del Real Moto Club de Cataluña o los Comisarios de la prueba dicten para el buen orden de la misma. Asimismo vienen obligados los concursantes a acatar aquellas disposiciones que los Comisarios puedan adoptar en el transcurso de la prueba, y que circunstancias fortuitas o condiciones exteriores o de tiempo puedan hacer necesario dictar.

18. Queda prohibido, bajo sanción, exceder los límites de velocidad que marcan las actuales Or-

denanzas municipales dentro del término municipal de Barcelona. Asimismo se ruega encarecidamente la mayor consideración al atravesar los pueblos de tránsito.

19. El Real Moto Club de Cataluña elude toda responsabilidad por cualquier accidente de que pueda ser causante o víctima el concursante.

20. Han sido nombrados Comisarios para esta prueba los señores don Francisco Coma, D. Ricardo Ruiz Ferrer y D. Enrique Pujolar.

Madrid, 12 de Junio de 1924.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### SECCION DE COMERCIO

El Gobierno de la República francesa, con fecha 31 de Mayo último, ha decretado lo que a continuación se expone:

"En vista del informe del Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Ministro de Hacienda, Ministro de Agricultura y Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos,

Visto el artículo 34 de la ley de 17 de Diciembre de 1914;

Visto el decreto de 21 de Enero de 1924 prohibiendo, desde el 22 de Enero hasta el 15 de Abril de 1924, la salida, como también la reexportación resultante de tránsito, "entrepôt", depósito y transbordo de mantecas frescas, de mantecas cocidas y saladas;

Visto el decreto de 7 de Abril de 1924 prorrogando estas disposiciones hasta 1.º de Julio de 1924;

Visto el decreto de 7 de Abril de estableciendo un derecho de salida de 15 por 100 "ad-valorem" sobre mantecas,

Decreta:

Artículo 1.º Queda prohibida, hasta 1.º de Julio de 1924, la exportación de mantecas frescas, cocidas o saladas (número 37 del Arancel).

No obstante se admitirán excepciones a estas disposiciones mediante el pago del derecho del 15 por 100 "ad-valorem" y bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros, Ministro de Hacienda, Ministro de Agricultura y Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, quedan encargados, cada uno en cuanto le concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Dado en París el 31 de Mayo de 1924.—Firmado: A. Millerand.—Por el Presidente de la República: El Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros.—Firmado: R. Poincaré.—El Ministro de Hacienda: F. François-Marsal.—El Ministro de Agricultura: J. Capus.—El Ministro

de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos: Loucheur."

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### GUERRA

##### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación nominal de las clases de activos y licenciados de todas clases que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Mayo de 1924, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. — SECCION DE CORREOS

Núm. 1. Cartero de El Granado, provincia de Huelva; propuesto al soldado Francisco Duque Pastor, con 5 años de servicio y 17 días.

2 al 13. Desiertos.

14. Cartero de La Niebla (idem); cabo Felipe González Carrillo, con 2-5-24.

15. Desierto.

16. Cartero de Palo de la Frontera (idem); cabo José Blanco Morán, con 4-0-15.

17. Desierto.

18. Cartero de Punta Levante (idem); soldado Juan Galán Solís, con 3-0-0.

19. Desierto.

20. Cartero de Sanlúcar de Guadaira (idem); cabo Sebastián Rodríguez Ponce, con 2-9-20.

21. Cartero de Valdelamusa (idem); cabo Andrés Romero Muñoz, con 2-6-23.

22. Desierto.

23. Cartero de Zarza (idem); soldado Eugenio López Iglesias, con 2-3-20.

24. Cartero de la estación de Zufre (idem); sargento para la reserva Luis Murillo Azuaga, con 3-0-0.

25. Desierto.

26. Peatón de Cabezas Rubias a Santa Bárbara (idem); soldado Nicolás Vázquez González, con 0-8-12.

27 al 31. Desiertos.

32. Peatón de Rofinto a La Granada (idem); soldado Felipe Martín Martín, con 2-11-26.

33. Desierto.

34. Peatón de Valverde del Camino a la estación (idem); cabo José López Martínez, con 4-11-9.

35. Cartero de Abizanda, provincia de Huesca; soldado Fernando Salveza Juste, con 5-8-29.

36. Cartero de Albera-Alta (idem); soldado Severino Tomás Sarbisé Pardo, con 2-6-14.

37. Desierto.

38. Cartero de Aler (idem); soldado Joaquín Benabarre Gran, con 0-4-12.

39 al 41. Desiertos.

42. Cartero de Ana (idem); sargento último lugar Ramón Pérez Llobarta, con 6-0-0 y 4-5-1 de empleo.

43. Cartero de los Arañones (ídem); soldado Francisco Ipiens Belas, con 1-11-29.

44. Desierto.

45. Cartero de Arbanies (ídem); soldado Avelino Lacambra Abadía, con 2-2-23.

46. Cartero de Ariestelas (ídem); soldado José Espiel Colarret, con 3-0-1.

47. Cartero de Arlasi (ídem); soldado Hilario Gracia, con 2-8-2.

48 al 51. Desiertos.

52. Cartero de Barbuñales (ídem); sargento licenciado Manuel Rufas Laverá, con 6-0-0 y 3-7-8 de empleo.

53 y 54. Desiertos.

55. Cartero de Bolea (ídem); cabo Andrés Lafuente Biela, con 5-8-13

56. Desierto.

57. Cartero de Buena (ídem); soldado José Aranzán Ustia, con 2-0-25

58. Cartero de Calasáns (ídem); cabo Pablo Lacorté Planas, con 4-5-1.

59. Cartero de Candarenas (ídem); sargento licenciado José María Fernández Rocatalada, con 6-0-0 y 4-5-21 de empleo.

60. Desierto.

61. Cartero de Cantanosa (ídem); soldado Rafael Fravis Badía, con 3-4-20.

62 al 65. Desiertos.

66. Cartero de Erdao (ídem); soldado Ramón Molina Cervera, con 3-0-23.

67. Desierto.

68. Cartero de Escanille (ídem); soldado Victoriano Arcas Castellón, con 2-2-23.

69 al 73. Desiertos.

74. Cartero de Huerto (ídem); sargento licenciado Santos Buclves Rev, con 6-0-0 y 4-2-14 de empleo.

75. Desierto.

76. Cartero de Javierrelatre (ídem); sargento licenciado José Laras Diez, con 6-0-0 y 3-10-4 de empleo.

77. Cartero de Labuerda (ídem); cabo José Lanáu Buil, con 2-6-18.

78. Desierto.

79. Cartero de Lanuza (ídem); soldado Eugenio Naberat Pérez, con 4-2-22.

80. Cartero de Larrés (ídem); cabo Honorio Jer Viñuales, con 2-11-26.

81. Desierto.

82. Cartero de Lastanosa (ídem); soldado Rafael Alvalá Alós, con 2-10-13.

83. Desierto.

84. Cartero de Luzás (ídem); soldado Joaquín Antonio Frémeo Gascón, con 2-2-9.

85 al 88. Desiertos.

89. Cartero de Olivena (ídem); soldado Joaquín Ardanyz Moly, con 2-10-18.

90 al 92. Desiertos.

93. Cartero de Panticosa (ídem); sargento licenciado Félix Ramos Julián, con 6-0-0 y 4-4-5 de empleo.

94 al 96. Desiertos.

97. Cartero de Placencia del Monte (ídem); soldado Ramón Ibort Viú, con 3-0-0.

98. Cartero de Puebla de Castro (ídem); soldado Francisco Trolh Vidal, con 2-7-15.

99. Cartero de Puente de Monta-

ñaña (ídem); soldado José Prior Giquel, con 0-8-20.

100. Cartero de Puente de la Reina (ídem); soldado Ignacio Escolano Gil, con 3-0-0.

101. Cartero de Pueyo de Jaca (ídem); soldado Félix Jiménez Gil, con 2-4-16.

102. Cartero de Purrey (ídem); soldado Antonio Yena Benalla, con 3-0-13.

103. Desierto.

104. Cartero de Robres (ídem); soldado Mariano Abadía Hortas, con 5-7-5.

105. Cartero de Roda de Isábena (ídem); soldado José Sarroca Llasera, con 5-11-19.

106. Cartero de El Run (ídem); soldado José Gaisin Paiafin, con 4-1-10.

107. Cartero de Sabiñánigo (ídem); sargento para la reserva Manuel Bernuez Farné, con 2-10-12.

108 al 111. Desiertos.

112. Cartero de Sena (ídem); soldado Lázaro Ramón Bitrián, con 5-1-4.

113. Cartero de Senague (ídem); soldado Miguel Garcés Lavada, con 2-2-18.

114. Cartero de Serná (ídem); cabo Emiliano Díez Arce, con 2-11-9.

115. Cartero de Siétamo (ídem); soldado Valentín Orduña Montes, con 2-11-26.

116. Desierto.

117. Cartero de Torres de Montes (ídem); cabo Policarpo Millaruelo Florencia, con 2-4-5.

118. Cartero de Tramacastilla (ídem); soldado Esteban Royo Faulo, con 1-6-14.

119 a 123. Desiertos.

124. Cartero de Villanueva de Sigüenza (ídem); soldado Francisco Opis Burgos, con 2-0-21.

125. Desierto.

126. Cartero de Yebra (ídem); sargento para la reserva Luis Pardo Piedrafitas, con 2-3-19.

127 y 128. Desiertos.

129. Peatón de Abiego a Bierge (ídem); soldado Justo Bellostá Fontillas, con 1-1-21.

130. Desierto.

131. Peatón de Ainsa a la carretera de El Grado a Boltaña (ídem); soldado Nicasio Biñuelas Broto, con 3-0-5.

132 y 133. Desiertos.

134. Peatón de Aragües del Sólano a Fragonal (ídem); soldado Tomás Cabero Goda, con 2-0-4.

135. Peatón de Arens a Masés de Tamurcia (ídem); cabo Joaquín Porta Pirasa, con 1-8-0.

136. Peatón de Arens a Tereny (ídem); soldado Joaquín Fillat Palacin, con 4-9-1.

137. Desierto.

138. Peatón de Arre a San Pedro (ídem); soldado Miguel Layo Solano, con 4-1-13.

139. Desierto.

140. Peatón de Baile a Puente de la Reina (ídem); soldado Miguel Ascaso Lain, con 2-7-25.

141. Desierto.

142. Peatón de Belsué a Nesite (ídem); soldado Emilio López González, con 1-7-12.

143. Peatón de Benabarre a Ca-

serra (ídem); soldado Pablo Arroyo García, con 3-0-0.

144. Peatón de Benabarre a Zuzás (ídem); cabo Antonio Llaquet Márquez, con 2-10-0.

145 a 149. Desiertos.

150. Peatón de Biescas a Brete (primera expedición) (ídem); soldado Valeriano Escudero Bastardo, con 2-10-10.

151. Peatón de Biescas a Brete (segunda expedición) (ídem); soldado Félix Maza Ipiens, con 2-8-2.

152. Peatón de Binéfar a Peraltá de la Gal (ídem); cabo José Capdevila Selano, con 4-0-9.

153. Peatón de Bolea a Puibdena (ídem); soldado Julián Coreo Nazarre, con 2-3-0.

154. Peatón de Boltaña a Ainsa (ídem); soldado Antonio Salinas Castet, con 3-4-15.

155. Peatón de Brete a Fanlo (ídem); sargento para la reserva Celestino Buerba Morillo, con 2-4-12.

156. Peatón de Caspe a Egea (ídem); sargento licenciado Antonio Ferraz Vidaller, con 6-0-0 y 2-0-2 de empleo.

157. Peatón de Capella a Güell (ídem); cabo Antonio Egea Roldán, con 2-2-2.

158. Peatón de Capdesaso a Usón (ídem); soldado Santos Val Campo, con 2-4-26.

159. Peatón de Capdesaso a la estación de Sariñena (ídem); soldado Pascual Paul Abenosa, con 1-6-14.

160. Peatón de Castijón de Sos a Los Paules (ídem); soldado Ramón Forga Baso, con 2-3-22.

161 y 162. Desiertos.

163. Peatón de Estopiñá a MacBlanc (ídem); sargento para la reserva Federico Audet Gesé, con 2-1-17.

164. Desierto.

165. Peatón de Gásera a la estación de Orna (ídem); cabo Joaquín Urieto Vizcarra, con 2-11-4.

166 y 167. Desiertos.

168. Peatón de Huesca a Ayera (primera expedición) (ídem); soldado Celestino Montes Pérez, con 10-11-0.

169. Desierto.

170. Peatón de Jaca a Atares (ídem); soldado Domingo Ciprián Cibrián, con 1-1-28.

171. Desierto.

172. Peatón de Montcuy a Forcat (ídem); soldado Antonio Saurá Pons, con 3-4-10.

173. Peatón de Montañana a La Mora (ídem); soldado José Salce Llasera, con 2-9-25.

174 a 177. Desiertos.

178. Peatón de la estación de Orna a Ara (ídem); soldado Francisco Sánchez López, con 2-5-28.

179 a 185. Desiertos.

186. Peatón de Sabiñánigo (estación) a Acumer (ídem); soldado Tomás Abos Casajús, con 4-0-5.

187 a 190. Desiertos.

191. Peatón de Sariñena a Albatalillo (ídem); soldado Silvestre Sarrá Villa, con 5-1-6.

192 a 197. Desiertos.

198. Peatón de Yebra a Basarín (ídem); soldado Vicente Oliván Lacasa, con 1-4-3.

199. Cartero de Biesca (ídem);

soldado Dionisio Azón Pérez, con 0-2-10.

200. Cartero de Santoréns (ídem); cabo José Cierco Liebot, con 5-2-11.

201. Desierto.

202. Cartero de Aldeaquemada, (Jaén); soldado Victoriano Torres Gutiérrez, con 2-7-20.

203. Cartero de la estación empalme de Arquillos (ídem); cabo Maximino García Rodríguez, con 1-5-25.

204. Desierto.

205. Cartero de estación Baeza (ídem); cabo herido en campaña Gabino Catena Vilches, con 3-1-22.

206. Cartero de estación empalme de Baeza (ídem); cabo Doroteo Fernández Cuesta, con 4-3-18.

207. Desierto.

208. Cartero de Benatae (ídem); soldado Valeriano Vázquez Pérez, con 5-7-2.

209. Desierto

210. Cartero de Campillo de Arenas (ídem); sargento licenciado Francisco Titos Román, con 6-9-19 y 0-2-20 de empleo.

211 a 213. Desiertos.

214. Cartero de El Centenillo (ídem); soldado Antonio Montiel Pérez, con 2-5-22.

215 y 216. Desiertos.

217. Cartero del barrio de la estación de Espelúy (ídem); sargento licenciado Eugenio Devos de la Torre, con 7-11-25 y 4-3-0 de empleo.

218. Cartero de García (ídem); desierto.

219. Cartero de Hinojares (ídem) soldado Francisco Torres González, con 2-5-20.

220 a 222. Desiertos.

223. Cartero de Larva (ídem); cabo Benito Peral Sánchez, con 2-5-14.

224. Desierto.

225. Cartero de estación de Marmolejo (primera expedición (ídem); cabo Gaspar Casas Cano, con 3-0-0.

226. Cartero de estación de Marmolejo (segunda expedición) (ídem) cabo José Martos López, con 2-10-9.

227. Cartero de estación de Menjívar (ídem); cabo Miguel Ruiz Martínez, con 2-6-19.

228 a 232. Desiertos.

233. Cartero de Rus (ídem); sargento para la reserva Vicente López Pinilla, con 2-10-20.

234. Cartero de Santa Ana (ídem) soldado Antonio Gómez Alenza, con 2-0-15.

235. Desierto.

236. Cartero de Albánchez (ídem); cabo Tomás Tortosa Baluda, con 2-8-18.

237. Cartero del barrio de estación de Vadollano (ídem); sargento licenciado, herido en campaña, Juan Gallardo Carrillo, con 6-0-0 y 3-3-9 de empleo.

238 a 240. Desiertos.

241. Cartero de Villarredrigo (ídem); soldado Amadeo de Vez Campos, con 2-1-9.

242. Cartero de La Yedra (ídem); soldado Antonio Pérez Moreno, con 2-11-29.

243. Peatón de La Aliseda a la estación de Santa Elena (ídem); soldado Pedro García Camacho, con 2-11-9.

244. Peatón de Arjona al Escapuelo (ídem); soldado José Urbano Cuesta, con 6-4-28.

245. Peatón de Arjonilla a la estación (ídem); cabo Jesús Navas Jimeno, con 2-11-23.

246 y 247. Desiertos.

248. Peatón de Jaén a Fuerte del Rey (ídem); cabo Francisco Herrera Ruiz, con 0-11-23.

249. Desierto.

250. Peatón de Orquera a Segura de la Sierra (ídem); soldado Nicolás González Cazoria, con 2-2-0.

251 y 252. Desiertos.

253. Peatón de Torres a Mancha Real (ídem); cabo Ildefonso García Aranda, con 5-11-41.

254 y 255. Desiertos.

256. Cartero de Lendínez; soldado Manuel Espinosa Martos, con 1-3-21.

257 a 263. Desiertos.

264. Cartero de Arganza; sargento licenciado Celedonio Rodríguez Marote, con 6-0-0 y 4-4-13 de empleo.

265. Idem de Argoveje; sargento licenciado Santos Recio Rodríguez, con 6-0-0 y 4-5-4 de empleo.

266 a 268. Desiertos.

269. Cartero de Barrientos; soldado Julio Fuentes Miguelez, con 2-11-2.

270 a 276. Desiertos.

277. Cartero de Cabrillanes; cabo Alfredo Ordóñez Márquez, con 2-2-22.

278 y 279. Desiertos.

#### Provincia de León.

280 y 282. Desiertos.

283. Cartero de Castrillo de las Piedras; cabo Francisco Castrillo Alonso, con 3-2-29.

284. Cartero de Cambranes; soldado Fabián López Fierro, con 2-8-27.

285 y 286. Desiertos.

287. Cartero de Cimanos de la Vega; soldado Félix Burdel Huerga, con 3-6-0.

288. Desierto.

289. Cartero de Columbrianos; cabo Agustín Enrique Cubero, con 2-6-20.

290. Desierto.

291. Cartero de Cuevas; soldado Francisco Morán Martínez, con 4-5-12.

292. Desierto.

293. Cartero de Chosas de Abajo; soldado Joaquín Fernández Alvarez, con 1-1-24.

294 a 298. Desiertos.

299. Cartero de Fuencebadón; soldado Fermín Fernández Otero, con 4-11-21.

300. Desierto.

301. Cartero de Garrafé; soldado Longinos Tascón Tascón, con 1-7-4.

302. Desierto.

303. Cartero de Hospital Orbigo; soldado Modesto Soto Pérez, con 4-2-0.

304 y 305. Desiertos.

306. Cartero de Lorenzana; cabo Benito García Fernández, con 2-7-15.

307 y 308. Desiertos.

309. Cartero de Luyego; soldado herido en campaña Generoso Blas Alonso, con 1-11-14.

310. Cartero de la Magdalena; soldado Francisco López Suárez, con 3-9-5

311 y 312. Desiertos.

313. Cartero de Morla de Valdería; soldado Juan Frontaura Aré, con 3-4-2.

314. Desierto.

315. Cartero de Nogarejas; cabo Cruz Cadierno Pernia, con 6-6-22.

316. Cartero de Nistal de la Vega; cabo Antonio Quiñones Otero, con 5-7-25.

317 a 319. Desiertos.

320. Cartero de Onzonilla; soldado Marcelino Castrillo Fernández, con 2-1-20.

321 a 323. Desiertos.

324. Cartero de Otero de Escarpizo; soldado Domingo Barba López, con 2-0-26.

325. Desierto.

326. Cartero de Palazuelo de Boña; soldado Marcial Castañón Liébano, con 2-10-11.

327 y 328. Desiertos.

329. Cartero de Peranzanes; sargento licenciado Manuel Herrero Fernández, con 6-0-0 y 3-9-8 de empleo.

330. Cartero de Pobladura de Pelayo García; cabo Martín Verdejo Rebollo, con 2-7-15.

331. Desierto.

332. Cartero de Pradorrey; soldado Eusebio Martínez Franganilo, con 2-2-1.

333 y 334. Desiertos.

335. Cartero de Puente de Villarenta; soldado Indalecio Barbero Ortiz, con 2-2-20.

336. Cartero de Quintana y Congosto; cabo Ramón Vidal Arco, con 2-2-16.

337. Desierto.

338. Cartero de Quintanilla de Sollama; soldado Bernardo Martínez Pérez, con 1-6-13.

339. Cartero de Reliegos de las Matas; soldado Leocadio Cancelo Santa Marta, con 2-0-22.

340. Desierto.

341. Cartero de Roperuelos del Páramo; sargento licenciado Ballasar Díez de la Fuente, con 6-0-0 y 2-7-23 de empleo.

342 a 349. Desiertos.

350. Cartero de Santa Lucía; sargento licenciado Lorenzo Rodríguez Castañón, con 6-0-0 y 3-9-6 de empleo.

351. Idem de Santaya; soldado Antonio López González, con 1-6-9.

352. Idem de Santa María de Ordaz; soldado Liborio García García, con 2-0-19.

353. Cartero de Santa Marina del Rey; cabo José Moral Martínez, con 2-5-21.

354. Idem de Sorriba; soldado Isidoro González Lobato, con 4-2-12.

355. Idem de Soto y Amió; soldado Pedro Rodríguez Gómez, con 2-11-26.

356. Desiertos.

357. Cartero de Tejerina; cabo Benito Villarroes, con 3-0-23.

358. Idem de Turienzo del Castañero; cabo Fidel Martínez Lamián, con 1-2-6.

359. Desierto.

360. Cartero de Valderrey; cabo Miguel Cuervo Quiñones, con 1-19.

361. Idem de Valderrueda; cabo

Salvador de la Calle Alvarez, con 2-9-0.

362 a 364. Desiertos.

365. Cartero de Vega de Almanza; soldado Colomán Red Fernández, con 2-2-2.

366. Desierto.

367. Cartero de Vega Cervera; soldado Rogelio Suárez Rodríguez, con 1-9-0.

368. Idem de Vegarrienza; sargento licenciado Hermenegildo Cantero Manrique, con 6-0-0 y 2-6-0 de empleo.

369 a 371. Desiertos.

372. Cartero de Vega de San Juan; cabo Ignacio López González, con 2-7-29.

373 y 374. Desiertos.

375. Cartero de Villafañé; soldado Gabriel Rodríguez García, con 2-4-13.

376 a 378. Desiertos.

379. Cartero de Villamanán; cabo Eliseo Fernández, con 2-3-17.

380. Idem de Villamisar; soldado Licerio González Revuelta, con 3-0-0.

381. Idem de Villamorisca; sargento licenciado Cayo Fernández Cer, con 6-0-0 y 4-6-4 de empleo.

382. Desierto.

383. Desierto.

384. Cartero de Villarmún (León); soldado Isidro Martínez Ontanilla, con 2-6-21.

385 a 388. Desiertos.

389. Peatón de Arlanza a Noce-da (idem); soldado Aquilino Fernández Fernández, con 1-5-14.

390. Desierto.

391. Peatón de Astorga a Santiago de Milla (idem); soldado José Perandones Franco, con 2-6-1.

392. Desierto.

393. Peatón de La Bañeza a Fresno (idem); sargento para la reserva Tomás Martínez Casas, con 2-11-10.

394 y 395. Desiertos.

396. Peatón de Membrive a Losada (idem); soldado Domingo González Martínez, con 3-0-22.

397. Peatón de Membrive a San Esteban de Toral (idem); soldado San-tiago Merayo García, con 6-4-13.

398 y 399. Desiertos.

400. Peatón de Benuza a Sigüen-la (idem); soldado Fidel Cañas Fernández, con 2-8-14.

401. Desierto.

402.—Peatón de Boña a Lugan (idem); soldado Emilio Fernández Díez, con 4-5-20.

403. Peatón de Brañuela a Villagatón (idem); soldado Guillermo Suárez Cabera, con 2-3-18.

404. Desierto.

405. Peatón de Burgo-Ranero a La Grañera (idem); cabo Nicolás Bravo de Dios, con 2-1-26.

406 a 408. Desiertos.

409. Peatón de Candín a Balenta (idem); cabo Restituto Quiroga García, con 2-1-20.

410 a 414. Desiertos.

415. Peatón de Cistierna a Villanovar (idem); soldado Macario Rodríguez Ferrera, con 2-11-21.

416. Peatón de Cistierna a Quintana de la Peña (idem); soldado Secundino Madrugán Asencio, con 2-1-7.

417 y 418. Desiertos.

419. Peatón de La Cuesta a Villaseca (idem); cabo Carlos Calvo Riesco, con 2-11-29.

420. Peatón de Destriana a Vellilla (idem); sargento licenciado Victorio Chana Luengo, con 6-0-0 y 2-5-3 de empleo.

421 a 423. Desiertos.

424. Peatón de Fabero a Lillo (idem); soldado Enrique Rodríguez, con 0-5-24.

425. Desierto.

426. Peatón de La Granja a La Espina de Tremor (idem); soldado Domingo Pozo Arias, con 2-11-21.

427. Peatón de Laguna de Negrillo a San Salvador de Negrillo (idem); sargento licenciado Eusebio Martínez Alonso, con 6-0-0 y 3-2-28 de empleo.

428. Peatón de Lanio a Polvareda (idem); soldado Silvino Cimadevilla Blanco, con 2-10-5.

429 a 431. Desiertos.

432. Peatón de Mancilla de las Mulas a Quintanar de Rueda (idem); sargento licenciado Vidal Vega Barriente, con 6-0-0 y 4-2-21 de empleo.

433 a 438. Desiertos.

439. Peatón de Peranzanes a Fresnedelo (idem); soldado Baltasar Terrón Terrón, con 1-3-17.

440. Desierto.

441. Peatón de Ponferrada a Cañabazaras (idem); soldado José Alvarez García, con 1-3-6.

442. Peatón de Ponferrada a Villadepalos (idem); cabo, herido en campaña, Pedro Pacios Pacios, con 1-10-9.

443. Desierto.

444. Peatón de Ponferrada a Villanueva (idem); cabo Baldomero del Río Baeza, con 3-6-16.

445. Desierto.

446. Peatón de Quintana del Castillo a San Félix de las Lavanderas (idem); soldado Jerónimo Pérez Rodríguez, con 5-11-7.

447 y 448. Desiertos.

449. Peatón de Riaño a Horecadas (idem); cabo Leandro Fernández González, con 0-3-21.

450 a 452. Desiertos.

453. Peatón de Sahagún a Joarilla (idem); soldado Timoteo Crespo Fernández, con 2-10-3.

454. Peatón de San Cristóbal de la Pelantera a Pesadilla (idem); cabo Darío Ferrero González, con 4-2-4.

455. Peatón de San Félix de la Vega a Santibáñez de la Isla (idem); sargento licenciado Benito de la Rosa Mendoza, con 6-0-0 y 4-10-24 de empleo.

456. Peatón de San Martín de Moreda a Burbia (idem); soldado José Marote Pérez, con 2-4-2.

457. Peatón de Santa Colomba de Somoza a Filiel (idem); soldado Antonio Roguera Guerga, con 2-1-4.

458. Peatón de Santa María de Ordaz a Las Omañas (idem); soldado Froilán González García, con 3-9-8.

459. Peatón de Santa María del Páramo a Villarín del Páramo (idem); cabo Higinio Gallego Paz, con 2-8-20.

460. Peatón de Santas Martas (estación férrea) a Navas de los

Oteros (idem); soldado Gregorio Blanco Fernández, con 1-6-22.

461. Desierto.

462. Peatón de Santibáñez a Cuadros (idem); soldado Manuel García Fernández, con 2-5-25.

463. Peatón de Toreno a Pradilla (idem); soldado José Velasco Rubial, con 1-8-14.

464. Peatón de Toreno a Villar de las Traviesas (idem); soldado Antonio Arias Arias, con 0-3-0.

465. Peatón de Torre (estación de) a Santibáñez del Monte (idem); soldado José Vitoria Vitoria, con 2-0-19.

466. Peatón de Truchas a Iruela (idem); sargento licenciado Juan Carracedo Prieto, con 6-5-5 y 4-5-0 de empleo.

467. Peatón de Valcabado a Villastrigo (idem); soldado Manuel Pozo Sasasola, con 4-1-12.

468 a 470. Desiertos.

471. Peatón de Valle de Finolledo a San Pedro de Ollero (idem); soldado Miguel Alvarez Alvarez, con 1-10-25.

472 a 474. Desiertos.

475. Peatón de Vega de Espinareda a Fontoria (idem); soldado Acisclo Arce Manjón, con 3-0-0.

476 a 479. Desiertos.

480. Peatón de Vegacervera a Villar del Puerto (idem); cabo Antonio Gutiérrez Camaseo, con 2-10-29.

481. Peatón de Vegacervera a Valporquero (idem); soldado Gregorio González González, con 1-11-5.

482. Peatón de Vegallina de Orzabigo a la estación (idem); cabo Venancio Cabello Vega, con 2-11-16.

483. Desierto.

484. Peatón de Villadango a Villavante (idem); soldado Juan Fernández Franco, con 3-0-9.

485. Peatón de Villadepaio a Toral de los Vados (idem); soldado Aurelio Gago Vidal, con 2-3-27.

486. Desierto.

487. Peatón de Villagatón a Los Barrios (idem); soldado Simón Freire García, con 5-3-27.

488. Peatón de Villafranca del Bierzo a Cotullón (idem); soldado Dalmiro Arés López, con 6-1-2.

489 a 491. Desiertos.

492. Peatón de Valcabado a Ozan-niego (idem); sargento licenciado Marcelino Vitoria Barcia, con 6-0-0 y 3-6-6 de empleo.

493 y 494. Desiertos.

#### Capitanía general de la primera Región.

495. Agente de Policía diurna de Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz); soldado Francisco Jiménez Morales, con 2-5-26.

496. Cabo de Policía nocturna en el ídem ídem; soldado Alejandro Saiz García, con 2-11-23.

497. Agente de Policía nocturna en el ídem ídem; soldado Mariano Hernández Crespo, con 1-11-10.

498. Vigilante de establecimientos públicos en el ídem ídem; soldado Pedro Garrido Salido, con 0-7-20.

499 a 503. Desiertos.

504. Guarda Conserje del Matarero y Puente de Triana en el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo

(Ciudad Real); cabo José Cerro Buión, con 4-11-25.

505 a 511. Desiertos.

512. Guardia municipal segundo del Ayuntamiento de Valverde de Leganés (Badajoz); soldado Luis Pacheco Aparicio, con 4-6-23.

513. Alguacil Voz pública en el ídem ídem; sargento licenciado Antonio Sañó Hernández, con 6-0-0 y 2-3-0 de empleo.

514. Desierto.

515. Sereno municipal del Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real); soldado José Marín Villaverde Rubio, con 2-7-12.

516. Alguacil del Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real); soldado Marín Morencano Marín, con 5-7-0.

Otro Alguacil del ídem ídem; soldado Teófilo Perea Rodeño, con 0-7-6.

517. Cabo de Serenos del ídem ídem; cabo Jesús Vielsa Montes, con 2-5-23.

518 a 525. Desiertos.

#### Capitanía general de la segunda Región.

526. Cabo de Municipales del servicio diurno del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba); cabo Manuel Merino Pérez, con 2-2-25.

527. Desierto.

528. Guardia municipal nocturno del ídem ídem; soldado Francisco Márquez García, con 5-0-23.

Otro Guardia municipal nocturno del ídem ídem; soldado Francisco Gallardo López, con 1-10-0.

529. Auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Luque (Córdoba); soldado Angel González Calvo, con 4-1-26.

530 y 531. Desiertos.

532. Guardia municipal del ídem ídem; soldado Miguel Marcos Ruiz, con 4-3-23.

533 a 538. Desiertos.

539. Guardia municipal del Ayuntamiento de Guadalcázar (Córdoba); soldado Antonio Ruiz Garrido, con 3-0-0.

540. Desierto.

541. Guardia municipal del Ayuntamiento de Alameda (Málaga); soldado Manuel Gómez Narbona, con 2-8-22.

542 a 544. Desiertos.

545. Portero primero del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla); cabo Emilio Valiente Pedraza, con 15-0-0.

546. Desierto.

#### Capitanía general de la tercera Región.

547 a 549. Desiertos.

550. Vigilante nocturno del Ayuntamiento de Alpera (Albacete); cabo José Castillo Carrión, con 5-0-3.

551. Alguacil de Secretaría del Ayuntamiento de Ballesteros (Albacete); soldado José Sánchez Valero, con 3-0-10.

552 a 556. Desiertos.

557. Desierto.—Ayuntamiento de Bulla (Murcia).

558. Encargado del reloj del ídem ídem; soldado Francisco Álvarez Martínez, con 2-3-19.

559. Desierto.

560. Guardia municipal del ídem

ídem; cabo Pedro Fernández Hernández, con 2-11-24.

Otro Guardia municipal del ídem ídem; soldado Mateo Fernández Bernal, con 2-11-27.

561. Guardia municipal del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia); soldado Nicolás Ortiz Tomás, con 5-1-15.

Otro Guardia municipal del ídem ídem; soldado José Huertas Hernández, con 3-11-2.

562. Alguacil del Ayuntamiento de Alboralia (Valencia); cabo Juan Baera Alfonso, con 3-1-18.

563 y 564. Desiertos.

565. Alguacil del Ayuntamiento de Arrs de Alpuente (Valencia); cabo Nicasio Polo Andrés, con 4-4-14

566 a 569. Desiertos.

#### Capitanía general de la cuarta Región.

570. Alguacil pregonero del Ayuntamiento de Mas de Barberá (Tarragona); cabo José Martí Lleisa, con 2-3-15.

571. Guardia municipal del ídem ídem; soldado Fernando Subirats Royo, con 3-8-13.

Otro Guardia municipal del ídem ídem; soldado Agustín Pla Cid, con 3-2-26.

572. Sereno del ídem ídem; soldado José Vel Ventura, con 2-2-19.

573 a 592. Desiertos.

#### Capitanía general de la quinta Región.

593. Portero del Matadero público del Ayuntamiento de Castellón; cabo Eusebio del Olmo Cuadros, con 6-1-21.

594. Peón callejero del ídem ídem; soldado José Cifuentes Monolri, con 2-11-24.

595. Peón barrero del ídem ídem; soldado Ciriano Serrano Salmerón, con 2-0-23.

Otro Peón barrero del ídem ídem; desierto.

596. Guardia de pascos del ídem ídem; cabo José Sornichero Safont, con 2-7-11.

597. Alguacil del Ayuntamiento de Barriana (Castellón); soldado Francisco Bañ Esteban, con 2-11-29.

598. Desierto.

599. Cabo de Guardias diurnos del ídem ídem; soldado último lugar José Catalán Serrano, con 4-2-27.

600. Alguacil pregonero del Ayuntamiento de Cabanes; cabo Remigio Martín Belles, con 2-27-23.

601 a 605. Desiertos.

606. Alguacil del Ayuntamiento de Villa Vieja (Castellón); soldado José Casimiro Martínez, con 2-6-14.

607 a 611. Desiertos.

612. Alguacil del Ayuntamiento de Beñaluga de Duero (Soria); soldado Mariano Gamarra Casado, con 3-0-20.

613. Voz pública del ídem ídem; soldado Marcelino Lafuente Labarra, con 2-10-20.

614. Vigilante nocturno del ídem ídem; soldado Constantino Gamarra, con 2-11-20.

615 a 617. Desiertos.

618. Guardia municipal del Ayuntamiento de Castelserás (Teruel);

soldado, herido en campaña, Simón Gisbert Sodrie, con 2-3-20.

#### Capitanía general de la sexta Región.

619 y 620. Desiertos.

621. Alguacil Voz pública en el Ayuntamiento de Villadiego (Burgos); cabo Ricardo Gómez Ocajo, con 2-3-0.

622 a 624. Desiertos.

625. Vigilante nocturno y diurno, alternativamente, del Ayuntamiento de Villarcayo (Burgos); cabo Angel Vélez Fernández, con 3-0-0.

Otro Vigilante nocturno y diurno, alternativamente, del ídem ídem; soldado José Garrido García, con 2-5-0.

Otro ídem ídem del ídem ídem, desierto.

626 y 627. Desierto.

628. Cabo de Serenos del Ayuntamiento de Haro (Logroño); sargento licenciado Antonio Moreno Chasco, con 6-0-0 y 2-3-10 de empleo.

629. Sereno del ídem ídem; soldado Fidel Izquierdo Hernani, con 4-0-0.

Otro Sereno del ídem ídem; soldado Domingo Berrospe Gómez, con 3-5-4.

630. Guardia de pascos del ídem ídem; cabo Hehítón Trilla Madrigal, con 5-4-7.

631. Guardia municipal del Ayuntamiento de Egea (Logroño); soldado Agustín Álvarez Jiménez, con 3-0-0.

632 a 636. Desiertos.

637. Alguacil del Ayuntamiento de Rincón de Soto (Logroño); cabo Francisco Bretón Matute, con 2-11-10.

638 a 640. Desiertos.

#### Capitanía general de la séptima Región.

641 a 643. Desiertos.

644. Alguacil del Ayuntamiento de Rasuero (Ávila); soldado Emilio Torres Pérez, con 6-10-27.

645. Desierto.

646. Alguacil del Ayuntamiento de Barajoso (Cáceres); soldado Francisco Torres Fernández, con 5-9-8.

647 a 662. Desiertos.

663. Alguacil Conserje del Ayuntamiento de La Seca (Valladolid); cabo Alberto Rodríguez Rabanal, con 4-1-2.

664 a 666. Desiertos.

#### Capitanía general de la octava Región.

667 a 671. Desiertos.

672. Guardia municipal del Ayuntamiento de Aller (Oviedo); cabo Elías Martínez Bujanda, con 4-0-0.

Otro Guardia municipal del ídem ídem; cabo Salvador Morales Vázquez, con 2-11-28.

673. Sereno del ídem ídem; cabo Manuel García Ortiz Torrejón, con 8-5-14.

Otro Sereno del ídem ídem; soldado Francisco Cairo Guzarey, con 2-11-0.

674. Guardia de Policía urbana

del Ayuntamiento de Avilés (Oviedo); soldado Melitón Corral Luengo, con 2-11-14.

Otro Guardia Policía urbana del idem idem; soldado Francisco Palazón Sánchez, con 2-9-17.

675 a 677. Desiertos.

678. Portero del Ayuntamiento de Rois (La Coruña); sargento licenciado Antonio Lorenzo López, con 16-9-14 y 3-0-15 de empleo.

679 a 681. Desiertos.

682. Cabo de la Guardia municipal del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo); sargento procedente de activo Leandro Gámero Vacada, con 7-10-16 y 4-1-0 de empleo y 0-7-14 de campaña.

683. Guardia municipal del idem idem, sargento licenciado Juan García Álvarez, con 8-4-3 y 3-6-15 de empleo.

684. Guardia municipal del Ayuntamiento de Pola de Laviana (Oviedo); cabo herido en campaña Carlos Campo del Campo, con 7-5-14.

685. Sereno del idem idem, soldado Tomás Barbón Alonso, con 2-6-1.

686 a 689. Desiertos.

#### Capitanía general de Canarias

690. Alguacil y conserje del Ayuntamiento de Icod (Santa Cruz de Tenerife); cabo Francisco Cabello Sevillano, con 2-11-29.

691 a 693. Desiertos.

#### Capitanía general de Baleares.

694. Suplente sereno del Ayuntamiento de Mahón (Menorca); soldado José Leal Garrido con 9-6-27.

695. Vigilante de los asilados de la Casa de la Misericordia del idem idem, sargento de activo Antonio Pons Mercadal, con 7-6-24 y 5-2-0.

696. Alguacil del Ayuntamiento de Santanyí (Baleares); cabo Lorenzo Canabes Arover, con 2-2-16.

697 y 698. Desiertos.

#### Comandancia general de Melilla.

699. Guardamuelles de la Junta de Arbitrios de Melilla; sargento licenciado Andrés Velasco Lisbona, con 6-0-0 y 3-7-10 de empleo.

700. Guardia urbano; sargento para la reserva Leopoldo González Cambrero, con 6-1-23.

#### Ministerio de Hacienda. — Dirección general del Tesoro.

701. Administrador de la Administración de Loterías de primera clase de Guernica (Vizcaya); sargento licenciado Guillermo Oleaga Ormaechea, con 6-0-0 y 0-9-7 de empleo.

702 a 712. Desiertos.

NOTA. — Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 6 del próximo mes de Julio.

Madrid, 14 de Junio de 1924. — El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

#### Concurso de Mayo de 1924.

*Relación nominal de los individuos cuyas instancias quedan fuera del mismo por los motivos que se expresan.*

Por no ser licenciados absolutos:

Sargento Mariano Ainsa Cajal.  
Sargento José Sanz Escartín.  
Sargento reserva Mariano Gil Zarza.

Cabo Francisco Catalá Aznar.  
Cabo Francisco Ganancia Márquez.

Cabo Agustín Jorge Baz.  
Cabo Teodosio Eugenio Larra-mendi Recalde.

Cabo Antonio Méndez Rodríguez.  
Cabo Angel Ramos Zarco.  
Soldado Ezequiel Blanco Ríos.  
Soldado Benito Corchado Rodríguez.

Soldado Guillermo Fernández Moreno.  
Soldado Melchor González Valenzuela.

Soldado Manuel Mur Galino.  
Soldado Antonio Ríos Sánchez.  
Soldado Joaquín Rueda Madolell.  
Cabo Hipólito Magide Mosteirín.

Por venir fuera de conducto de la Autoridad militar y sin documentar en forma:

Sargento Francisco Abadía Lasala.  
Sargento Carlos Vázquez Pousada.  
Sargento Joaquín Onésimo Arasán.  
Sargento reserva Segundo Manso Díaz.

Cabo Agustín Bergado Plaza.  
Cabo Ramón Carrillo Becerro.  
Cabo Angel Corral Fernández.  
Cabo Mariano Hernando Fernández.

Cabo Juan Ibáñez Sambla.  
Cabo Isaac Miguel Gutiérrez.  
Cabo Casimiro Moyano Lorenzo.  
Cabo Rafael Peláez Bujalance.  
Cabo Ricardo Ríos García.  
Cabo Juan Sánchez Marín.  
Cabo Pedro Solís Cáceres.  
Soldado Calixto Balaguer Fontdevila.

Soldado Gabino Alcalde Portero.  
Soldado Celestino Balboa Marqués.  
Soldado Salvador Valderrama Aria.  
Soldado Vicente Barrés Jarabo.  
Soldado Rifo Bautista Pérez.  
Soldado Manuel Vázquez Praga.  
Soldado Ezequiel Benito Sanz.  
Soldado Salvador Villanueva Estévez.

Soldado Salvador Botella Roviño.  
Soldado Emilio Blanco.  
Soldado José Blaque Oliva.  
Soldado Juan Carreras Fornell.  
Soldado Amadeo Cortina Pallarés.  
Soldado Domingo Darder Pons.  
Soldado Ramón Díez Flórez.  
Soldado Feliciano Durán Ramírez.  
Soldado Cayetano Fernández Espigares.

Soldado José Fernández Arroyo.  
Soldado Domingo Gala Arto.  
Soldado José García Fernández.  
Soldado José María García Gabardino.  
Soldado Manuel González Garral.  
Soldado Francisco Iraola Odrizola.

Soldado José Gil Martínez.  
Soldado Raimundo López Abad.  
Soldado Manuel Monfort Aleón.  
Soldado Celso Morilla Chillerón.  
Soldado Salvador Nevado Calvo.

Soldado Carlos Cruz Sarrallo.  
Soldado Feliciano Robles García.  
Soldado José Robles García.  
Soldado Ramón Rodríguez Gallego.  
Soldado Félix Sáez Rosel.  
Soldado Manuel Simón Millera.  
Soldado Domingo Salgueiro Comesaña.  
Soldado Isidro Sánchez Oñate.  
Soldado Calixto Suárez Alvarez.  
Soldado Manuel Torres Aliagunt.  
Soldado Manuel Lema Ordóñez.

Por no justificar su situación con relación al último destino que se le adjudicó por este Ministerio:

Sargento Casimiro Alonso Pereda.  
Sargento Pelegrín Anadón Farled.  
Sargento Manuel Bernad Broto.  
Sargento Federico Cela Ramos.  
Sargento Joaquín Colón Campo.  
Sargento Fermín García Ovalle.  
Sargento Francisco García Cádiz.  
Sargento Mariano Guimálin Sahún.  
Sargento Miguel Miguelez Miguelez.

Sargento Manuel Pozo Riezo.  
Sargento Miguel Puente Sala.  
Sargento Andrés Santiago Prieto.  
Cabo Ramón Betorz Santamaría.  
Cabo Tomás Calero Contador.  
Cabo Juan López Benítez.  
Cabo Francisco Romero Gallardo.  
Cabo Lorenzo Sambia Peralta.  
Cabo Domingo Santos Redondo.  
Soldado Angel Viñado López.  
Soldado Miguel Fernández Avilés.  
Soldado Francisco Huertas Muñoz.  
Soldado Francisco López Noyaña.  
Soldado Andrés Lucas Fuertes.  
Soldado Domingo Rodríguez.

Por estar pendiente de credencial:

Sargento Fernando Alcaina Meoz.  
Cabo Vicente Puig Marifiosa.

Por solicitar destinos no anunciados en el presente concurso:

Sargento Germán Valle Jiménez.  
Sargento Juan Martín Herrero.  
Sargento Vicente Sahurín Morera.  
Sargento reserva Antonio Olivares López.  
Cabo Manuel Jiménez Esteban.  
Cabo Eugenio Martínez Fuentes.  
Cabo Francisco Martínez Navarro.  
Soldado Alejo Acerote López.  
Soldado Lope Cipriano Auñón Pérez.

Soldado Julián Bellota Oreja.  
Soldado Celestino del Villar Rodríguez.

Soldado José Cordobés Villoria.  
Soldado José María Diéguez Fernández.  
Soldado Santiago Fernández Domínguez.

Soldado Manuel Ferrés Torres.  
Soldado Juan García Neira.  
Soldado Antonio Marfil Biedma.  
Soldado Vicente Medina Sánchez.  
Soldado Francisco Muñoz Almeriché.

Soldado Remigio Navarro Armero.  
Soldado José Soler Marañón.

Por exceder de la edad reglamentaria:

Cabo Vicente Monclús Horvera.  
Soldado Francisco Alvarez González.  
Soldado José Cerezueta Mir.

Soldado Juan López Tovar.  
Soldado Antonio Novo Pol.  
Soldado Agustín Rodríguez Álvarez.

Por haberse anulado el destino que pedía:

Soldado Juan Sánchez Gómez.

Por no estar legalizada la copia de peseta de su licencia absoluta:

Soldado Macario Arguizuela Moreno.  
Soldado Manuel Rey Peláez.

Por no observar buena conducta:  
Sargento Ramón Brosed Sanz.

Por solicitar destino excluido de la ley:

Cabo Sotero Lorenzo Valle.

Por no acompañar certificado de aptitud con nota de "muy bueno":

Sargento Galo Bañares Balgañón.  
Cabo Emiliano Fuentes Fernández.

Por no acompañar certificado de aptitud con nota de "bueno":

Cabo Juan Molina López.  
Soldado Teodoro Goñi Ayala.

Por estar inhabilitado:

Soldado Tomás García Campos.

Por tener en su licencia absoluta notas desfavorables sin invalidar:

Cabo para reserva Lope García Rodríguez.

Soldado José García Ramón.  
Soldado Gerardo Presa Vacas.  
Por no constar en las copias de su licencia absoluta los servicios prestados:

Soldado José Antonio Betes Cesé.

Por no acompañar nueva copia de su filiación:

Sargento Adolfo Solance Pintado.

Por no coincidir los apellidos de la instancia con los que figuran en la copia de su licencia:

Soldado Manuel Fuertes Blanco.

Por no coincidir el segundo apellido de su instancia con el que figura en la copia de la licencia.

Soldado Tomás Rodríguez Álvarez.

Por no acompañar certificado de aptitud física, expedido por dos Médicos militares:

Soldado Manuel Ochoa Serrano.  
Soldado Juan Marín Cuenca.

Por ser retirados con haber pasivo

Soldado Eulogio Val Novillo.  
Soldado Jerónimo García García.

Por no remitir copias de su licencia absoluta:

Sargento Antonio Bañares García.  
Sargento José Gallart Torres.  
Cabo Ladislao Ruíz de Pedro.

Cabo Miguel Rodríguez Fernández.  
Soldado Miguel Sáez Carrillo.  
Cabo Santos Lalusa Coscoquela.

A petición propia:

Sargento Primitivo Aranzay Sáez.

*Relación de último lugar.*

Sargento Constantino Torres Burrell.

Notas.—1.ª Los individuos que figuran en la anterior relación con derecho a solicitar destinos en las vacantes que en lo sucesivo se publiquen, pueden reproducir sus instancias, corrigiendo los defectos que se expresan anteriormente.

2.ª No figuran en la relación de propuestos ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de tener derecho, no han alcanzado destinos por haber sido adjudicados a otros con mayores méritos.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

*Relación de las instancias que se desestiman por los motivos que se indican y adjudicaciones que quedan sin efecto.*

Soldado Angel de la Cruz Gómez.—Porque el soldado contra quien recurre cuenta con 2 años 5 meses y 23 días de servicio para efectos de destino civil, y el interesado está clasificado con 2 años 2 meses y 24 días para los mismos efectos.

Soldado Manuel Fernández Lombardero.—Porque el soldado contra quien recurre cuenta con 2-11-25 de servicio para efectos de destino civil, y el interesado está clasificado con 2-5-22 para los mismos efectos.

Soldado Dionisio Alonso de los Ojos.—Porque el último de los soldados significados para los destinos que cita cuenta con 3-0-0 de servicio para efectos de destino civil, y el interesado está clasificado, para los mismos efectos, con 2-8-4.

Soldado Modesto Nieves Sánchez.—Porque el último de los soldados significados para los destinos que cita cuenta con 3-0-0 de servicio para efectos de destino civil, y el interesado está clasificado, para los mismos efectos, con 2-11-19.

Soldado Francisco Corral Martínez.—Porque el último de los soldados significados para los destinos que cita cuenta con 3-0-0 de servicio para efectos de destino civil, y el interesado está clasificado, para los mismos efectos, con 2-10-5.

Sargento José Puyal Llanas.—Porque quedó fuera de concurso para el destino que menciona, por ser de cuarta categoría y no acompañar al solicitarlo certificado de aptitud, con nota de "muy bueno".

Cabo Basilio Cañadilla Delgado.—Por carecer de derecho a obtener destino civil, por no ser licenciado absoluto.

Cabo Emilio Gil Pérez.—Por no poderse tomar en consideración su petición por hacerla fuera del plazo prevenido y haberse recibido cuando ya estaba firme la propuesta.

Soldado Antonio Crespo Serrano.—Porque la instancia en petición de los destinos que menciona quedó fuera de concurso, por encontrarse el interesado pendiente de credencial del que se le adjudicó en el concurso de Febrero último, de Cartero de Santa María Nava la Zapatera (Badajoz), señalado con el número 140 de orden de la misma.

Soldado José Suria Bensach.—Porque el soldado contra quien recurre presentó su documentación en forma, no siendo de la competencia de esta Junta el poder aquilatar el grado de instrucción que pueda poseer el interesado, el cual, si no reúne las condiciones de aptitud necesaria para desempeñar el destino para el que fué propuesto, se le instruirá, por la Autoridad correspondiente, el expediente de incapacidad que previene la ley.

Sargento Isidoro Alvarez Fonseca.—Por no poderse tomar en consideración los razonamientos que expone, toda vez que la credencial del destino, del cual no tomó posesión, le fué remitida en tiempo oportuno, debiendo haber continuado en su Cuerpo sin causar baja hasta que le hubiesen hecho entrega de la misma, con arreglo a la Real orden de 17 de Diciembre de 1885. (C. L. número 489).

Soldado Francisco López Sola.—Por no haber sido propuesto por este Ministerio para el destino que cita, pudiendo recurrir en demanda de sus derechos a la Autoridad civil que dispuso su nombramiento.

Soldado Isidro Flores Longa.—Queda sin efecto la adjudicación del destino número 597, hecho a favor del interesado, y en la rectificación se concede a otro licenciado que reúne mayores méritos.

Soldado Francisco Sánchez Calvo.—Queda sin efecto la adjudicación del destino número 492, por no tenerlo solicitado el interesado.

Sargento Vicente Martínez Estarlich, sargento Tomás Aroca Martín y cabo Trinitario Navarro Albiol.

Queda sin efecto las adjudicaciones de los destinos señalados con el número 468, a favor de los interesados, los cuales han sido anulados por los motivos expresados en la rectificación.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

En vista de las reclamaciones formuladas y de los errores padecidos, se entenderá rectificadas la relación de propuestas publicada en la GACETA DE MADRID número 141, de 20 de Mayo próximo pasado, en la forma siguiente:

**Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.**

52. Cartero de Valdecolmenas de Abajo (Cuenca), con 365 pesetas; soldado Juan López Martínez, de sesenta y tres años de edad, con 2 años 5 meses y 24 días de servicio.  
117. Cartero de Franciach (Gerona), con 365 pesetas; desierto.

317. Cartero de Ataún (Guipúzcoa), con 187,50 pesetas; brigada licenciado Antonio Calvo Martín, de treinta y un años de edad, con 8-5-1 de servicio y 6-6-0 de empleo.

**Capitanía general de la primera Región.**

406. Jefe de Policía del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra (Badajoz), con 1.825 pesetas; sargento licenciado Carlos Muñoz López, de treinta y seis años de edad, con 11-0-0 de servicio y 4-9-0 de empleo.

**Capitanía general de la tercera Región.**

428. Ordenanza del Alcalde del Ayuntamiento de Novelda (Alicante), con 1.000 pesetas; anulado por haber sido suprimido en presupuesto, según acuerdo municipal de 5 de Mayo próximo pasado.

429. Cabo de Guardia municipal del Ayuntamiento de Novelda (Alicante), con 1.500 pesetas; sargento licenciado Ramón Villarroya Masip, de cuarenta y tres años de edad, con 6-0-0 de servicio y 3-9-3 de empleo.

**Capitanía general de la cuarta Región.**

434. Guardia municipal del Ayuntamiento de Manresa (Barcelona), con 5 pesetas diarias; cabo Dámaso Valencia Cuerva, de cuarenta años de edad, con 10-8-16 de servicio.

**Capitanía general de la quinta Región.**

468. Guarda de campo del Ayuntamiento de Albana (Castellón), con 3.000 pesetas.

Guarda de campo de idem idem, con 3.000 pesetas.

Guarda de campo de idem idem, con 3.000 pesetas.

Guarda de campo de idem idem, con 3.000 pesetas.

Quedan anulados estos destinos, según oficio del Alcalde de dicho Ayuntamiento, por haber padecido error al anunciarlos con el sueldo de 3.000 pesetas, volviéndose a anunciar nuevamente en el concurso del mes de Julio, con el verdadero sueldo asignado en el presupuesto.

**Capitanía general de la séptima Región.**

492. Alguacil del Ayuntamiento de Fuentes del Año (Ávila), con pesetas 200; desierto.

**Capitanía general de la octava Región.**

506. Dependiente de Consumos de la Administración de Consumos de El Ferrol (La Coruña), con pesetas 1.394,30; sargento licenciado Eladio Nebreda Leal, de veintitrés años de edad, con 3-6-8 de servicio y 1-0-5 de empleo.

507. Jefe del personal de Consumos y Arbitrios del Ayuntamiento de Murós (La Coruña), con 1.400 pesetas; soldado Andrés Espina López, de treinta y siete años de edad, con 3-0-0 de servicio.

*Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se expresan, como denunciantes de destinos civiles:*

Por no acompañar documentos:

Soldado Aurelio López López.  
Soldado Pedro Lacalle Arosna.  
Soldado Mariano Gil Lania.  
Soldado Saturnino Domínguez Matías.

Soldado Pedro Cainzos Sánchez.  
Soldado Manuel Prado Casal.  
Soldado Camilo Parga Borbadorri.  
Soldado Celestino Maqueira.  
Soldado Marcelino Méndez Méndez.

Soldado José María Méndez Jácome.

Soldado Valentín Melero.  
Soldado Mariano Malacuera Recuero.

Soldado Víctor Mella Brandariz.  
Soldado Eliseo Maltur Corral.  
Soldado Balbino Martín Prieto.  
Soldado Celso Martínez Feijóo.  
Soldado Baldomero Pavón Guerrero.

Soldado Nicomedes Nevado Piñero.

Soldado Diego Pérez Pérez.  
Soldado Indalecio González Malpartida.

Soldado Teófilo Gimeno Briones.  
Soldado Daniel Cobreros Gallegos.  
Soldado Julio Martín Baros Carmona.

Soldado Crisanto Romero Pola.  
Soldado Manuel Sánchez López.  
Soldado Celestino Arias Bravo.  
Soldado Valero Royo Gracia.  
Soldado Joaquín Aladro Vallejo.  
Soldado Honorio González Carrasco.

Soldado Francisco Cachero Cañizares.

Soldado Ambrosio Aparicio Avila.  
Soldado Luis López García.  
Soldado Rafael Alvarez Díaz.  
Soldado Antonio Jiménez Lamela.  
Soldado Abelardo García Calvo.  
Soldado Máximo Jiménez Pablo.  
Soldado Eustaquio López González.

Soldado José Crespo Mena.  
Soldado Simón José Rodríguez.  
Soldado Rafael Cuenca Merino.  
Soldado José Corzo Fernández.  
Soldado Eugenio Ramírez García.  
Soldado Manuel Mayanda Gómez.  
Soldado Jesús Landaluze Martínez.  
Soldado Ramón Lucía Bellos.  
Soldado Emilio Nieto Ferrol.  
Soldado Agapito Díaz Herrero.  
Soldado José Luciano Espinosa Hinarejo.

Soldado Jesús García Fernández.  
Cabo Ramón Valleste Valldoserna.  
Cabo Jesús Besada Santiago.  
Soldado Matías Blanco Martín.  
Soldado Francisco Andrade Torres.

Soldado Narciso Andreu Reigal.  
Soldado Domingo Ayala Machin.  
Cabo Primitivo Hasas San Pedro.  
Soldado Roberto Artigue Quintana.

Soldado Gil Arriaz Pecharromar.  
Soldado Julián Rivero Hidalgo.  
Soldado Cesáreo Redondo Romero.  
Soldado Antonio Seivame Bouza.  
Soldado Juan Sambia Peralta.  
Sargento Adolfo Sánchez Cañizares.

Soldado Pedro Ramos Fernández.  
Sargento Blas Triado Dames.  
Soldado José Tornez Casas.  
Soldado Florencio Calvo Barbudo.  
Soldado Pablo Cid Salgado.  
Soldado Juan Buenadicha Barroso.  
Soldado Daniel Badía Piñón.  
Soldado Mariano Navarro Galarza.  
Soldado Braulio Mendoza Ibañez.  
Soldado Cristino Poveda Zaragoza.  
Soldado Julián Merino Pacho.

Por no ser licenciados absolutos:

Soldado Juan Teruel Jiménez.  
Soldado Cimilo López Granados.  
Soldado José Sánchez Mora.  
Soldado Marcelino Morillo González.

Soldado Severino Arca González.  
Soldado Eugenio Boente Boente.  
Soldado Manuel Rego Sánchez.  
Cabo Manuel Vázquez Gómez.  
Cabo Eugenio Rodríguez Hernández.

Soldado Victoriano Barrios Torroba.

Soldado José Muñoz Díaz.  
Sargento Cristóbal Moreno Navarro.

Soldado Manuel Mera Rodríguez.  
Soldado José Porta Monchús.

Por no justificar ser licenciados absolutos:

Soldado Honorato Gómez Calveo.  
Soldado Francisco Alcubierre Labarta.

Por no acompañar copia de su licencia absoluta:

Cabo Eleuterio Cruz Cereceda.

Por no estar debidamente reintegrada su documentación:

Soldado Pascual Serrano Palacios.  
Cabo Francisco Bretón Matute.  
Soldado Blas Villena Hernández.  
Soldado Alejo Mayo Acedo.  
Soldado Román Muñoz García.  
Soldado Félix Rubio Moreno.  
Soldado Joaquín Pradas Gallette.  
Soldado Indalecio Martínez Ortiz.  
Soldado Adrián Rodríguez Alonso.  
Soldado Ambrosio Romero García.  
Soldado Manuel Otero Castro.  
Soldado Pelayo Muñoz Gómez.  
Soldado Emeterio Marín Castellanos.

Soldado Simón Fleire García.  
Soldado Francisco Esquerra García.

Soldado Antonio Díaz Fernández.  
Soldado Florentino López Escarza.

Por falta de reintegro en la copia de licencia:

Soldado Andrés Villaverde Fernández.

Por no estar reintegrada ni autorizada la copia de la licencia:

Soldado Julián Vegueira García.

Por falta de reintegro y documentación:

Cabo Vicente Valero Hernández.  
Madrid, 14 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.

*Relación nominal de las clases de activo y licenciados de todas las clases que con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 se les propone para tomar parte en los exámenes convocados para Oficiales del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia a que se refiere la GACETA número 136 de 15 de Mayo último.*

Sargento activo Manuel Lobero Casamayor, de treinta y cuatro años de edad, con 12-10-6 de servicio y 5-8-0 de empleo.

Sargento activo Juan Ferrer Juan, de veinticinco años de edad, con 8-0-11 de servicio y 6-2-29 de empleo.

Sargento activo Demetrio Lorenzo Iglesias, de veintisiete años de edad, con 6-5-3 de servicio y 5-2-29 de empleo.

Sargento activo Marcelino Rodríguez Martínez, de veinticinco años de edad, con 6-7-27 de servicio y 5-1-29 de empleo.

Sargento activo Nicolás González Hernanz, de veintisiete años de edad, con 6-2-23 de servicio y 4-8-29 de empleo.

NOTA.—Han quedado desiertos los destinos restantes por falta de aspirantes en condiciones, y fuera de concurso el sargento Rogelio Alcuza Rodríguez, por no contar seis años de servicios; cabo Mariano José García de Cantos, por haberse recibido su instancia fuera de conducto y sin documentar en forma, y soldado Félix Merinazo Arévalo, por exceder de la edad de treinta y cinco años.

Madrid, 17 de Junio de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermudez de Castro.

## FOMENTO

### SERVICIO DE COMUNICACIONES AÉREAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Vicente Roa Miranda, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea entre Barcelona, Albacete y Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta del Servicio de Comunicaciones Aéreas y los informes de la Sección de Aeronáutica Militar, y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien otorgar a D. Vicente Roa Miranda, en representación de la Sociedad S. E. D. L. A., autorización para que establezca y explote una línea aérea entre Barcelona, Albacete y Sevilla, como de servicio particular y sin carácter de exclusividad, con arreglo a las condiciones siguientes.

1.ª La línea Barcelona-Albacete-Sevilla seguirá el itinerario siguiente: En línea recta entre cada uno de los dos puntos consecutivos del trayecto, o sea Albacete-Sevilla, ha-

ciéndose el de Barcelona-Albacete por la costa hasta pasado Castellón de la Plana.

2.ª Los aerodromos de partida, los de etapa y los campos de auxilio, los barracones, instalaciones y materiales fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Comunicaciones aéreas de esta Dirección general, y no serán puestos en servicio hasta que ésta no lo autorice.

3.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por esta Dirección general, debiendo ser todo él de nacionalidad española y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo esta Dirección general la que aprecie dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal, como el técnico al servicio de la Empresa, deberá ser forzosamente de nacionalidad española al terminar el primer año de la concesión. Al otorgarse el servicio, la Empresa quedará obligada a remitir a la Aeronáutica Militar, por conducto del Ministerio de Fomento, relación nominal de este personal con copia de las correspondientes autorizaciones que acrediten la competencia de su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará la Empresa de las variaciones ocurridas.

4.ª El precio del pasaje en la línea del proyecto ha de ser de 0,41 pesetas por kilómetro de recorrido y viajero, teniendo derecho cada billete a 10 kilogramos de equipaje. Estos precios se entenderán como tarifa máxima, de cuyo límite no podrá pasar el peticionario explotador de la línea sin previa autorización otorgada por el Ministerio de Fomento por medio de su Servicio de Comunicaciones Aéreas.

La tarifa aplicable al transporte de mercancías será la de medio céntimo por kilogramo de peso y kilómetro de recorrido. Este precio tendrá el mismo carácter de tarifa máxima que el concedido para el transporte de pasajeros, el cual, para ser aumentado, necesitará contar el peticionario con la previa autorización del Ministerio de Fomento. Las dimensiones máximas de los paquetes que contengan mercaderías transportables serán de 0,50 por 0,30 por 0,30 metros y no podrán pesar más de 30 kilogramos cada uno. En los paquetes que tengan mayores dimensiones y peso de los señalados anteriormente, su transporte será regulado por un convenio especial, cuyas condiciones las fijará el peticionario, remitiéndolas a este Ministerio, para su estudio y aprobación, en su caso, o para introducir en dicho convenio las modificaciones que se estimen pertinentes.

5.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza, efectuar el servicio de correos y los peculiares del Estado, cuando así se estime necesario en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

6.ª Las aeronaves se hallarán

matriculadas en España y serán de fabricación nacional a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo, podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá, para la debida constancia, en la Dirección de Aeronáutica Militar, relación de los aviones autorizados por el Ministerio de Fomento, para el servicio de la línea, así mismo en los motores de reserva y nota trimestral de las variaciones habidas.

7.ª Siempre que la empresa deba de adquirir material de esta clase, someterá el tipo elegido al examen de la Aeronáutica Militar, la cual podrá imponer las modificaciones de detalle que estime pertinentes para facilitar su adaptación a las necesidades guerreras.

8.ª El régimen de relación de la línea con esta Dirección general, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por dicha Dirección, debiendo efectuarse las inspecciones por el servicio a sus órdenes, regularmente, cada seis meses, y eventualmente, cuando se estime necesario. Los gastos que ocasione la inspección para la inauguración de la línea y los de las regulares semestrales, serán de cuenta del explotador de la misma.

9.ª Una vez facultada la Empresa para inaugurar la línea, remitirá a la Aeronáutica Militar plano detallado de la situación de los Aerodromos que haya establecido para el servicio de la misma, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

10. Además de la inspección permanente a cargo del Servicio de Comunicaciones Aéreas del Ministerio de Fomento, la Dirección de Aeronáutica Militar, por medio del personal a sus órdenes, tendrá la facultad de ejercerla cuando lo tenga por conveniente, sobre la línea, personal, material, aeródromos, etcétera de la Empresa para adquirir directamente cuantos datos de la explotación puedan interesarle, así como para comprobar por sí el cumplimiento de las reglas de la concesión, de las prescripciones del Reglamento de la Navegación aérea civil de 25 de Noviembre de 1919, o de cualquier otro precepto vigente en la parte que le atañe. La Empresa quedará en su consecuencia obligada a permitir el cumplimiento de esta misión, y cuando proceda, a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones del servicio que accidentalmente aterrizaran en los aerodromos de aquella. Todo el material de la Empresa y aerodromos quedan sujetos a ser requisados en caso que las necesidades militares lo exigieran, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

11. La línea será puesta en servicio en el plazo de seis meses; pa-

sado dicho término sin efectuarse, se considerará tácitamente caducada esta autorización.

12. Esta Dirección general cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los pre-

ceptos reglamentarios vigentes, y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a D. Vicente Roa Miranda para la explotación de la línea entre Barcelona, Albacete y

Sevilla, cuando a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos lo estime oportuno.

Dios guarde a usted muchos años.  
Madrid, 26 de Mayo de 1924.—El Director general, J. R. Valiente.

